

**Órgano:**

Consejo General

**Documento:**

Resolución IEM/R-CAPYF-025/2013, que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondiente a su candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, postulado en común al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012

**Fecha:**

22 de agosto de 2013





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

**RESOLUCIÓN IEM/R-CAPYF-025/2013, QUE PRESENTA LA COMISIÓN TEMPORAL DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, DERIVADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS DENTRO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN TEMPORAL DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE CAMPAÑA QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, CORRESPONDIENTE A SU CANDIDATO MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, POSTULADO EN COMÚN AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2012 DOS MIL DOCE.**

Morelia, Michoacán, a 22 de agosto de 2013 dos mil trece.

**VISTO** el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza correspondiente a su candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, postulado en común al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012 dos mil doce;

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que el trece de noviembre del año dos mil once se celebraron elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos en el Estado de Michoacán de Ocampo, entre éstas, en específico la llevada a cabo para el ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

**SEGUNDO.** Que el dieciséis de noviembre de dos mil once, el Consejo Municipal de Morelia, en ejecución de sus atribuciones, realizó el cómputo de la elección de Ayuntamiento dicho municipio.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

En virtud de que la diferencia de votos entre la candidatura común conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, que obtuvo el primer lugar, y la candidatura común integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, quienes obtuvieron el segundo lugar, fue menor al 1% uno por ciento, se efectuó a petición de las últimas fuerzas políticas, el recuento total de los votos entre los días diecinueve y veintitrés de noviembre del año dos mil once.

**TERCERO.** Que respecto al punto anterior, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Juicio de Inconformidad, mismo que se registró bajo el número **TEEM-JIN-096/2011** y que fue resuelto el día dieciséis de diciembre del dos mil once, en cuyo resolutive tercero se confirmaba la declaración de legalidad y validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

**CUARTO.** Que inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal Estatal, el Partido Acción Nacional promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Quinta Sala Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave **ST-JRC-117/2011**; juicio en el que esa Sala decretó la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, celebrada el 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once y que con fecha uno de enero del año próximo pasado causó firmeza.

**QUINTO.** Que con fecha 24 veinticuatro de enero de 2012 dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Extraordinario y de la etapa preparatoria, así como emitió el acuerdo de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

aprobación de la Convocatoria a Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Morelia.

Sin embargo, inconformes con dicho acuerdo, los institutos políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo interpusieron el Juicio de Revisión Constitucional que fue registrado por la mencionada Sala Regional Toluca, bajo el número **ST-JRC-02/2012**, y en el cual, el día ocho de febrero del año próximo pasado, se vinculó al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que dentro de un plazo de veinticuatro horas a partir de que se comunicara el fallo, emitiera un nuevo acuerdo, en el que se fijara como fecha para la celebración de la jornada electoral relativa a la elección extraordinaria correspondiente al Municipio de Morelia, Michoacán, el uno de julio del dos mil doce, para lo cual debería realizar los ajustes necesarios al calendario respectivo.

**SEXTO.** Con fecha 9 nueve de febrero de dos mil doce, en cumplimiento a la sentencia **ST-JRC-02/2012**, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán convocó a la ciudadanía y partidos políticos acreditados ante ese órgano electoral, a participar en la elección extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento del municipio de Morelia, la cual se celebraría el uno de julio de dos mil doce.

Así también, con misma fecha, emitió el Acuerdo número **CG-11/2012** denominado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la aprobación de topes máximos de gastos de campaña, para la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Morelia, a realizarse el 01 de julio del año 2012” en el que se estableció:

**“ÚNICO.-** El tope de gastos de campaña para la elección extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán a celebrarse en este año 2012 es de \$2,923,893.46 (DOS MILLONES, NOVECIENTOS VEINTITRES MIL, OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS 46/100 M.N.)”.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

**SÉPTIMO.** Que con fecha 12 doce de mayo de 2012 dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo **CG-41/2012** sobre la solicitud de registro de la planilla de candidatos en común a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para el Proceso Electoral Extraordinario 2012 dos mil doce.

**OCTAVO.** Que con fecha 16 dieciséis de noviembre de 2012 dos mil doce, mediante oficio número RPAN-114/2012 signado por el licenciado Javier Antonio Mora Martínez, en cuanto representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó el Informe sobre el origen monto y destino de sus recursos para Campaña e Informe Consolidado sobre el origen, monto y destino de los recursos para Campañas correspondiente al entonces candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, postulado al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012 dos mil doce.

Por su parte, el Partido Nueva Alianza mediante oficio número NAFIN/068/12, de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2012 dos mil doce, signado por la Profesora Ma. de los Ángeles Anders Padilla, Coordinadora de Finanzas del Partido Nueva Alianza, presentó el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña del candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, que postuló en común con el Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal en el Proceso Electoral Extraordinario 2012 dos mil doce.

**NOVENO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 158 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad administrativa electoral cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes de campaña correspondientes al



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

cargo de ayuntamientos en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce. Etapas que lo fueron:

1. La presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades campaña (IRCA) por parte de los citados partidos políticos.
2. La presentación del informe consolidado de gastos de campaña de la candidatura común.
3. La revisión preliminar, con el estudio y aplicación de pruebas de auditoría, para el análisis de los mismos, a efecto de detectar errores, omisiones o presuntas irregularidades.
4. La notificación a los partidos políticos de los errores u omisiones técnicas en que incurrieron los partidos que la integraron, a efecto de que dentro del período de 10 diez días, en cumplimiento a su garantía de audiencia, las aclararan o rectificaran.
5. La revisión y análisis de todos los documentos de las citadas aclaraciones o rectificaciones para la preparación de los informes de auditoría correspondientes.
6. La verificación de que no se hubiesen rebasado los topes de gasto de campaña en el municipio de Morelia, Michoacán, durante las respectivas campañas de los candidatos a integrar dicho Ayuntamiento.
7. Elaboración del Dictamen Consolidado.

**DÉCIMO.** Derivado de la entrada en vigor del Decreto Legislativo número 21, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce, que abrogó el Código Electoral del Estado de Michoacán publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

cuatro de mayo de 1995 mil novecientos noventa y cinco, dentro del cual, en el artículo segundo transitorio se determinó que los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del Decreto de referencia se estuvieran desarrollando o substanciando por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, continuarán substanciándose hasta la conclusión de los mismos con la normatividad que estaba vigente al momento de su inicio, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo identificado bajo la clave **CG-07/2013**, por medio del cual creó e integró la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 152, fracción XI y 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por tanto, el procedimiento de auditoría que se describe en el resultando anterior fue realizado hasta su etapa número 3 tres, por la entonces Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y las restantes que corresponden a la revisión y análisis de todos los documentos derivado de las aclaraciones o rectificaciones realizadas por la coalición de referencia a las observaciones de su informe de gastos de campañas, para la preparación de los informes de auditoría y la elaboración del dictamen consolidado correspondiente se realizaron por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que entró en funciones a partir del día 10 diez de abril de 2013 dos mil trece.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que la normatividad aplicable, no sólo para la revisión de los Informes que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza respecto del origen, monto y destino de los recursos utilizados por su candidato en común Marko Antonio Cortés Mendoza, postulado al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán en el Proceso Electoral Extraordinario del año dos mil doce, sino también para la aplicación de las sanciones que resulten por la no solventación



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

de las faltas detectadas en dichos informes, lo será el Código Electoral para el Estado de Michoacán de fecha veintiocho de diciembre de dos mil siete, en los términos expuestos en el artículo transitorio segundo, del nuevo Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 30 de noviembre del año dos mil doce, así como el Reglamento de Fiscalización aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, toda vez que conforme al artículo transitorio tercero, se prevé: *“Las disposiciones del presente reglamento que se vinculen con el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del segundo semestre de 2012, serán aplicables a partir del primero de julio de 2011, por lo que respecta al catálogo de cuentas de actividades ordinarias y específicas, éste entrará en vigor a partir del primero de enero de 2012”*.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que derivado de la revisión al informe presentado por el Partido Acción Nacional, la autoridad fiscalizadora advirtió la existencia de errores u omisiones, por lo que de conformidad con los artículos 51-B, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán y, 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, notificó mediante oficio número CAPyF/62/2013 de fecha quince de mayo del año en curso a dicho ente político, por conducto de su representante propietario, las observaciones respectivas, a efecto de que, dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

Por cuanto ve al informe presentado por el Partido Nueva Alianza, los errores u omisiones en que incurrió en la presentación de su informe de gastos de campaña le fueron notificados por parte de la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización mediante oficio CAPyF/066/2013 de fecha 15 quince de mayo de 2013 dos mil trece, dirigido al Profesor Alonso Rangel Reguera concediéndole un plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de la fecha de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

notificación, a efecto de que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En atención a los oficios de referencia, el Partido Acción Nacional dio contestación a las observaciones mediante oficio número RPAN-010/2013, signado por el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, en cuanto Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como mediante oficio RPAN-11 presentado el día 11 once de junio de 2013 dos mil trece en alcance al primero de los citados.

Por su parte, el Partido Nueva Alianza atendió las observaciones realizadas mediante oficio número NAFIN/083/2013, de fecha 29 veintinueve de mayo de 2013 dos mil trece, signado por la Profesora Ma. de los Ángeles Anders Padilla, en carácter de Coordinadora de Finanzas del citado instituto político.

**DÉCIMO TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las aclaraciones y la documentación presentada para tal efecto, se procedió a la elaboración del Dictamen por parte de la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del cual se derivan las faltas origen de esta resolución, respecto de la revisión de los Informes que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campañas así como el consolidado, correspondientes al candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, postulado en común al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán en el Proceso Electoral Extraordinario 2012 dos mil doce. Dictamen que concluyo en los siguientes puntos:

**PRIMERO.** La Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización ha concluido todas las etapas de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña (IRCA), del candidato a Presidente Municipal de Morelia, Ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, postulado en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012 dos mil doce, por



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

lo que presenta al Consejo General, el “Proyecto de Dictamen Consolidado que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para renovar el ayuntamiento del municipio de Morelia, Michoacán, en el proceso electoral extraordinario 2012, para su conocimiento y resolución, así como para los efectos de lo dispuesto en el artículo 51-B, del Código Electoral del Estado de Michoacán y los artículos 162, 163 y 164, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO.** Esta Comisión después de haber realizado con el apoyo de la Unidad de Fiscalización, el análisis y revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas, del Proceso Electoral Extraordinario del año 2012 dos mil doce, determina que los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, cumplieron razonablemente con la normatividad vigente sobre la fiscalización a los partidos políticos en lo relativo a las campañas, exceptuando, las observaciones de campaña señaladas en los siguientes puntos.

**TERCERO.** Se aprueban parcialmente los informes de campaña del proceso electoral Extraordinario del año 2012 dos mil doce, del **Ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza**, candidato señalado en el presente resolutivo y postulado en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Los puntos no aprobados de los informes referidos corresponden a las observaciones que no fueron solventadas por el **Partido Acción Nacional**, dentro de los plazos concedidos, mismos que se describen enseguida:

1. Por no haber solventado totalmente la **observación número dos** derivada del anexo de auditoría, consistente en no haber presentado el estado de cuenta del mes de agosto de 2012, dos mil doce, correspondiente a la cuenta número 70598430101 de la institución financiera Banco del Bajío, lo que contraviene lo establecido en los numerales 6 segundo párrafo, 33, 128 y 156 fracción VI del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
2. Por no haber solventado de manera total la **observación número uno** derivada del rubro de monitoreo, al no haber presentado dos testigos de anuncios espectaculares, lo que contraviene a lo señalado en los artículos 6 y 134 del Reglamento de Fiscalización.
3. Por no haber solventado la **observación número dos**, derivada del anexo de monitoreo, al no haber contratado la publicidad en las páginas web [www.diariocentral.com.mx](http://www.diariocentral.com.mx), [www.eldiariovision.com.mx](http://www.eldiariovision.com.mx), [www.laopiniondemichoacan.com.mx](http://www.laopiniondemichoacan.com.mx), [www.oem.com.mx/elsoldemorelia/](http://www.oem.com.mx/elsoldemorelia/), [www.paginatr3s.com](http://www.paginatr3s.com) y [www.vozdemichoacan.com.mx](http://www.vozdemichoacan.com.mx) a través del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que resulta la inobservancia a los numerales 41, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 137 y 140 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

de Michoacán, así como del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán”

Los puntos no aprobados de los informes referidos corresponden a las observaciones que no fueron solventadas por el **Partido Nueva Alianza**, dentro de los plazos concedidos, mismos que se describen enseguida:

1. Por no haber solventado la **observación número dos**, del rubro de auditoría, consistente en no haber justificado el gasto derivado de las facturas MR 9620 y MR 9621, expedidas por el proveedor Operadora Forsa, S.A. por \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) cada una, vulnerando así los artículos 35, fracción XVI del Código Electoral del estado de Michoacán en relación con el numeral 100 del Reglamento de Fiscalización Instituto Electoral de Michoacán.
2. Por no haber solventado la **observación número cuatro del rubro auditoría**, derivado de gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo y sin embargo los cheque no fueron nominativos para el proveedor, dada situación contraviene el artículo 101 segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización.
3. Por no haber solventado la **observación número cinco del rubro de auditoría**, por vulnerar lo señalado en el artículo 114 del Reglamento de Fiscalización, ya que el Partido no presentó debidamente requisitado el formato REPAP 1.
4. Por no haber solventado la **observación número 6 de auditoría**, derivado de que la cancelación de la cuenta bancaria número 0820411910 con la institución financiera Banco Mercantil del Norte, S.A., se encuentra fuera del plazo establecido para el cumplimiento de dicha obligación en el artículo 128 del reglamento de Fiscalización.

**CUARTO.** De conformidad con los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis V/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, se ordena la instauración de un **procedimiento administrativo oficioso** que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento debidamente establecidas y descritas en los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, con la finalidad de conocer la posible vulneración del artículo 128 del Reglamento de Fiscalización y los posibles movimientos de las cuentas bancarias 7059843-0101, 7060346-0111 y 7060346-0117 de la institución financiera Banco del Bajío, S.A., toda vez que al no existir constancia de su cancelación, resulta



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

necesario investigar sobre el periodo de vigencia y demás movimientos que pudieran haber tenido. Así mismo y respecto a la cuenta bancaria 7060346-0111, conocer para qué efectos fue utilizada por parte del ente político.

**QUINTO.** Los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, respetaron el tope de gastos de campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en las campañas de su candidato al cargo de Presidente Municipal de Morelia durante el Proceso Electoral Extraordinario 2012 dos mil doce.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 51-C, del Código Electoral del Estado de Michoacán y el artículo 6° del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en uso de sus atribuciones se reserva el derecho de complementar el presente proyecto de dictamen, si posteriormente a su aprobación y a la realización de auditorías a las finanzas del partido político o de algún candidato, se alteraron datos o se dieron omisiones técnicas en su informe que amerite profundizar o implementar una nueva revisión de las actividades de campaña.

**SÉPTIMO.** La documentación que sustenta lo referente a los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) del Proceso Electoral Extraordinario 2012, del candidato común a Presidente Municipal de Morelia por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, obrarán bajo el resguardo de la Unidad de Fiscalización.

**OCTAVO.** Sométase a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y, en su caso, la aprobación del Proyecto de Dictamen, de la revisión de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2012.

**DÉCIMO CUARTO.** Que una vez aprobado el Dictamen referido, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización procedió a la integración de la presente Resolución por las irregularidades detectadas, en cumplimiento a lo establecido en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán **TEEM-RAP-01/2010**, así como en los artículos, 51-B, fracción IV, del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán y 158, fracción V del Reglamento de Fiscalización, con la finalidad de proponer al Consejo General las sanciones administrativas que correspondan a los partidos políticos por las irregularidades detectadas en los informes sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña presentados por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza así como el consolidado,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

respecto del candidato Marko Antonio Cortés Mendoza que postularon en común al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012 dos mil doce.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la Jurisprudencia 07/2001, intitulada **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, la cual establece que los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos, no constituyen la resolución definitiva pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización es la autoridad electoral competente para presentar la presente resolución al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el año dos mil siete; ARTÍCULO SEGUNDO transitorio del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el 30 treinta de noviembre de 2012, dos mil doce; la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, **TEEM-RAP-001/2010** de fecha 30 treinta de marzo de 2010 dos mil diez y el “Acuerdo número CG-07/2013 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización”.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

**SEGUNDO. IRREGULARIDADES NO SOLVENTADAS.** La presente resolución versará sobre las irregularidades no solventadas respecto de la revisión de los informes sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña presentados por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza respecto del candidato Marko Antonio Cortés Mendoza que postularon en común al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012 dos mil doce.

Al respecto, en el apartado "DICTAMINA" correspondiente a los Resolutivos, punto TERCERO, se estableció que los informes presentados por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, se aprobaron parcialmente, y quedaron señaladas las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos por esta autoridad administrativa electoral, en los siguientes términos:

#### TERCERO. ...

**Los puntos no aprobados** de los informes referidos corresponden a las observaciones que no fueron solventadas por el **Partido Acción Nacional**, dentro de los plazos concedidos, mismos que se describen enseguida:

1. Por no haber solventado totalmente la observación número dos derivada del anexo de auditoría, consistente en no haber presentado el estado de cuenta del mes de agosto de 2012, dos mil doce, correspondiente a la cuenta número 70598430101 de la institución financiera Banco del Bajío, lo que contraviene lo establecido en los numerales 6 segundo párrafo, 33, 128 y 156 fracción VI del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
2. Por no haber solventado de manera total la observación número uno derivada del rubro de monitoreo, al no haber presentado dos testigos de anuncios espectaculares, lo que contraviene a lo señalado en los artículos 6 y 134 del Reglamento de Fiscalización.
3. Por no haber solventado la observación número dos, derivada del anexo de monitoreo, al no haber contratado la publicidad en las páginas web [www.diariocentral.com.mx](http://www.diariocentral.com.mx), [www.eldiariovision.com.mx](http://www.eldiariovision.com.mx), [www.laopiniondemichoacan.com.mx](http://www.laopiniondemichoacan.com.mx), [www.oem.com.mx/elsoldemorelia/](http://www.oem.com.mx/elsoldemorelia/), [www.paginatr3s.com](http://www.paginatr3s.com) y [www.vozdemichoacan.com.mx](http://www.vozdemichoacan.com.mx) a través del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que resulta la inobservancia a los numerales 41, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 137 y 140 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán”

**Los puntos no aprobados** de los informes referidos corresponden a las observaciones que no fueron solventadas por el **Partido Nueva Alianza**, dentro de los plazos concedidos, mismos que se describen enseguida:

1. Por no haber solventado la observación número dos, del rubro de auditoría, consistente en no haber justificado el gasto derivado de las facturas MR 9620 y MR 9621, expedidas por el proveedor Operadora Forsa, S.A. por \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) cada una, vulnerando así los artículos 35, fracción XVI del Código Electoral del estado de Michoacán en relación con el numeral 100 del Reglamento de Fiscalización Instituto Electoral de Michoacán.
2. Por no haber solventado la observación número cuatro del rubro auditoría, derivado de gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo y sin embargo los cheque no fueron nominativos para el proveedor, dada situación contraviene el artículo 101 segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización.
3. Por no haber solventado la observación número cinco del rubro de auditoría, por vulnerar lo señalado en el artículo 114 del Reglamento de Fiscalización, ya que el Partido no presentó debidamente requisitado el formato REPAP 1.
4. Por no haber solventado la observación número 6 de auditoría, derivado de que la cancelación de la cuenta bancaria número 0820411910 con la institución financiera Banco Mercantil del Norte, S.A., se encuentra fuera del plazo establecido para el cumplimiento de dicha obligación en el artículo 128 del reglamento de Fiscalización.

### **TERCERO. PARÁMETROS PARA LA CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.**

Que para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que correspondan a los partidos políticos, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes de campaña correspondiente al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce, serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; asimismo, esta autoridad electoral, considera necesario, hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

En este sentido, debe precisarse que el **Código Electoral del Estado** de Michoacán prevé las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral, disponiendo expresamente en sus artículos 279 y 280, dispone expresamente que:

**Artículo 279.-** *“Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:*

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,*
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.”*

**Artículo 280.-** *Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:*

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a que se refieren este Código;*
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código.*

Al respecto el **Reglamento de Fiscalización**, establece:

**Artículo 167.-** *El Dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.*

*Serán aplicables los siguientes criterios:*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

- a) *Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) *Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.*

**Artículo 168.**-*“La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.*

**De los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos:**

**Artículo 45.** *En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron una coalición o candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad atendiendo al grado de responsabilidad que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del consejo, y/o a las reglas establecidas para al efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.*

Así mismo, **del Acuerdo número CG-15/2012**, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, PARA REGLAMENTAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, EN MATERIA DE CANDIDATURAS COMUNES PARA EL**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2012, PARA LA RENOVACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MORELIA, de fecha 09 nueve de febrero de 2012, dos mil doce, en el cual se estableció lo siguiente:

**SÉPTIMO. Responsabilidad de los partidos políticos que postulen planillas de candidatos comunes.** Los partidos políticos que postulen planillas de candidatos comunes serán responsables, cada uno, del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos.

*La proporción de la corresponsabilidad a que se refiere el párrafo anterior, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.*

*La proporción de la responsabilidad podrá variar si se acredita acuerdo entre los partidos políticos en relación al porcentaje de aportaciones y gastos, caso en el cual la responsabilidad será directamente proporcional a sus aportaciones y gastos.*

Es decir, que en términos de lo anterior, será considerado para la determinación de la responsabilidad que derive de la comisión de infracciones, así como para la imposición de sanciones la solicitud que de manera conjunta realizaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza bajo la figura de candidatura común para el registro de planilla de candidatos a integrantes del ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Bajo ese orden de ideas, tenemos que en cumplimiento al artículo 51-A, fracción II, inciso b) del Código Comicial Local en relación con el dispositivo 145 del Reglamento de Fiscalización, la solicitud de candidatura común en lo que impacta a la materia de fiscalización expresamente determinaron:

**“...Órgano Responsable de la presentación de los informes consolidados sobre el origen, monto y destino de los gastos de los candidatos comunes.** Se señala además con relación a lo dispuesto por el artículo 51-A fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el punto de acuerdo SEXTO del Acuerdo del Consejo General



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

*del instituto Electoral de Michoacán número CG-15/2012 que el Partido Acción Nacional habrá de ser responsable de la presentación de los informes consolidados de gastos de campaña relativos.*

***Responsabilidad de los partidos políticos que postulen planillas de candidatos comunes.*** Los partidos políticos aquí firmantes manifestamos el acuerdo de que en caso de acreditarse responsabilidad alguno de la cual se derivase sanción económica cada uno de los partidos políticos postulantes habrá de responder proporcionalmente de conformidad a los que cada partido recibe como prerrogativa para la obtención del voto durante este proceso electoral extraordinario...”

En ese orden de ideas y para los efectos de responsabilidad en el caso de las infracciones cometidas por los institutos políticos, se tiene que la proporción de responsabilidades se constreñirá acorde con la normatividad y los acuerdos del Consejo General y los signados por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza a los siguientes supuestos:

**De responsabilidad directa:**

- a) Cada partido político cuando se acredite el ejercicio independiente de los recursos que aporte a la campaña;
- b) Corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos; y
- c) Corresponsables en proporción igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido a la campaña.

**De responsabilidad indirecta, deber de vigilancia:**

- a) **De los partidos con sus dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos que postulan,** vigilar que estos se ajusten al



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral.

- b) En candidaturas comunes, de partidos con respecto de los actos de los institutos políticos con los que contendió al postular candidatos bajo dicha figura jurídica.**

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen, **son de carácter sustancial o formal**, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia<sup>1</sup>, que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

*(..) Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.*

*Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la*

---

<sup>1</sup> Expediente SUP-RAP-62/2005.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

*falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias...*

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;

---

<sup>2</sup> Expediente SUP-RAP-85/2006.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este punto cabe tener presente a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza:

**“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.-** De la excepción gramatical del vocablo ‘excesivo’, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste

<sup>3</sup> Expediente SUP-RAP-51/2004.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

*en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda”.*

Con lo expresado con anterioridad, quedan especificados los criterios que se tendrán para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que deberán corresponder a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, derivado de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña para la elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que no fueron solventadas, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario 2012 de dos mil doce.

**CUARTO. PROCEDIMIENTO OFICIOSO.** En primer término, esta autoridad administrativa considera necesario y oportuno, en el presente apartado, atender lo resuelto en el Dictamen consolidado respecto de la revisión de los gastos de campaña presentados por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, realizados durante la campaña del proceso electoral extraordinario del año 2012 dos mil doce, en relación con la observación número 2 dos del apartado de observaciones derivadas de la revisión de auditoría, realizada al Partido Acción Nacional, misma que como se infiere del Dictamen Consolidado, vinculado a la presente resolución, no fue subsanada, lo que implicaría su análisis para determinar la acreditación de la falta y la imposición de una eventual sanción por la irregularidad detectada; sin embargo, esta autoridad fiscalizadora carece de elementos que le permitan constatar y tener certeza tanto de la totalidad de los recursos utilizados y por tanto se hace necesario, para allegarse de mayores elementos de prueba, la instauración de un procedimiento administrativo oficioso atendiendo a lo siguiente:

En efecto, como se citó anteriormente, en el Dictamen Consolidado quedó de manifiesto que mediante oficio número CAPyF/062/2013 de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

fecha 15 quince de mayo de 2013 dos mil trece, le fue formulada, entre otras al Partido Acción Nacional, la observación siguiente:

**2.- No presentó contrato de apertura de cuenta bancaria ni estados de cuenta bancarios.**

*Con fundamento en el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral del estado de Michoacán, y 6 segundo párrafo, 33, 128 y 156 fracción VI del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en el proceso electoral extraordinario para el ayuntamiento de Morelia Michoacán del año dos mil doce, se detectó, que no se presentó el contrato de apertura de la cuenta bancaria número 70598430101 de la institución financiera Banco del Bajío, S.A, ni los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de julio y agosto del 2012 dos mil doce.*

*Por lo anterior, se solicita al partido político presente contrato de apertura así como los estados de la cuenta de los meses antes mencionados.*

Observación a la cual el **Partido Acción Nacional** mediante oficio número RPAN-010/2013 de fecha 29 veintinueve de mayo de 2013 dos mil trece, expresamente citó:

*“2. No presento contrato de apertura de cuenta bancaria ni estados de cuenta bancarios*

*Se anexa el contrato de apertura.*

*Los estados de cuenta fueron presentados en tiempo y forma ante la Unidad de Fiscalización.”*

No obstante la manifestación del instituto político en el sentido de haber exhibido el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de agosto de 2012 dos mil doce, que le fue requerido una vez realizada la verificación de la totalidad de la documentación que se exhibió mediante oficio número RPAN-114/2012, de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2012 dos mil doce, como respaldo de su informe de gastos de campaña del entonces candidato Marko Antonio Cortés



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

Mendoza, no se localizó en el expediente el estado de cuenta multicitado.

Por lo anterior, al resultar insuficientes las manifestaciones vertidas por el Partido Acción Nacional para solventar la observación identificada con el **número 2 dos**, relacionada con la omisión de presentar como respaldo documental de su informe de gastos de campaña el estado de cuenta correspondiente al mes de agosto de 2012 dos mil doce de la cuenta bancaria número 70598430101, del Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple utilizada por dicho ente político para manejar los recursos aplicados a la campaña del entonces candidato Marko Antonio Cortés Mendoza postulado al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012, en principio la misma se determinó como parcialmente subsanada, siendo por tanto evidente que esta autoridad fiscalizadora no cuenta con los elementos necesarios para conocer con certeza la totalidad de los movimientos bancarios realizados a dicha cuenta.

Bajo este tenor, y al no tener certeza de los movimientos realizados durante el mes de agosto de 2012 dos mil doce y en su caso, posteriores a dicha fecha en la cuenta bancaria numero 7059843-0101 de la Institución financiera Banco del Bajío, S.A., en la cual se manejaron los recursos de la campaña extraordinaria del entonces candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, postulado en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2012 dos mil doce, y para estar en condiciones de atender debidamente la referida infracción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos se hace necesario la instauración de un procedimiento administrativo oficioso.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

Dicho lo anterior, no pasa por inadvertido para esta autoridad que, como se desprende del punto cuarto del apartado "Dictamina" del Dictamen Consolidado, se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo oficioso que tendría como finalidad el constatar con la autoridad competente si la cuenta bancaria número 7059843-0101 de la institución financiera Banco del Bajío, S.A., entre otras, fue cancelada, así como los demás movimientos que pudiera haber tenido sobre el periodo de vigencia, cuenta a la que corresponde el estado de cuenta no exhibido por el partido y por el que provino la observación 02 dos del apartado de observaciones derivadas de la revisión de auditoría, por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos Políticos, en el momento procesal oportuno deberá realizarse la acumulación por conexidad correspondiente, a efecto de que ambos procedimientos oficiosos sean instaurados en uno solo.

Es importante hacer hincapié que la anterior determinación no constituye una vulneración a los plazos de revisión establecidos por el reglamento de la materia, al no constituir una ampliación, sino el ejercicio de las facultades de la autoridad electoral para dilucidar las cuestiones relativas al origen, monto y destino de los recursos, tal y como se ha considerado en el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-233/2012, en relación con el resuelto en el expediente SUP-RAP-90/2007.

**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.** En el presente considerando se procede a analizar en lo individual las faltas cometidas por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para posteriormente efectuarse la calificación e individualización de la sanción; atendiendo a los criterios citados en el considerando TERCERO.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

Así, es pertinente establecer que como se desprende del Dictamen Consolidado, se incurrió tanto en faltas de carácter formal, como de carácter sustancial, por tanto, por razón de método, el presente considerando se desarrollará en dos apartados: el primero correspondiente a las infracciones de naturaleza formal y el apartado segundo, el cual se analizarán las faltas de carácter sustancial, para después proceder a calificarse e individualizarse, ello también de manera conjunta, al tratarse de faltas que vulneran los mismos bienes jurídicos protegidos por la normatividad electoral.

## I. Estudio de las Faltas Formales.

### A). Acreditación de la falta formal atribuida al Partido Acción Nacional.

En relación con la **irregularidad número 1 uno de monitoreo** que se realizó al **Partido Acción Nacional**, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número siete denominado DICTAMEN, del Dictamen, lo siguiente:

*2. "Por no haber solventado de manera total la **observación número uno** derivada del rubro de monitoreo, al no haber presentado dos testigos de anuncios espectaculares, lo que contraviene a lo señalado en los artículos 6 y 134 del Reglamento de Fiscalización.*

En efecto, esta autoridad notificó al Partido Acción Nacional las observaciones derivadas de los Informes de la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.", mediante el anexo 2 dos del oficio número CAPyF/062/2013, de fecha 15 quince de mayo del mismo año, haciéndole de su conocimiento, entre otras observaciones, la que a continuación se transcribe:

#### **b) Observaciones de monitoreo.**

##### **1.- Propaganda en anuncios espectaculares.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

Derivado del informe rendido por la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.", se detectó la existencia de 78 setenta y ocho anuncios espectaculares en la vía pública, vinculados con el candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, postulado al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán en el Proceso Electoral Extraordinario 2012 dos mil doce, por lo que, concluido el cruce con la documentación presentada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del citado candidato, se obtuvo el resultado siguiente:

I. Mediante la factura número 0064 de fecha 12 doce de junio de 2012 dos mil doce, expedida por la proveedora María Teresa Prado Martínez, se ampara la renta de 40 cuarenta anuncios espectaculares por el periodo de campaña, incluyendo elaboración de lona, colocación y desmonte; sin embargo, anexo a dicha factura se presentó el control de espectaculares en el cual, se incluyeron únicamente 30 treinta, en los términos siguientes:

a) 26 veintiséis reportados en la factura 0064 e incluidos en el control de espectaculares, los cuales se identifican a continuación:

No.	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación	Factura
1	35 TRABAJO Financiamiento a Jóvenes emprendedores Piénsalo bien	15/05/2012	6 x 4	Av. Nocupétaro S/N frente a Chedraui (antes X0027)	64 Publich
2	39 TRABAJO + Turismo + industria = trabajo mejor pagado	16/05/2012	6 x 4	Blvd. García de León #1334	64 Publich
3	40 Agua Potable Tarifas justas, no al aumento Piénsalo bien	16/05/2012	6 x 4	Salida Charo Av. Madero Oriente esquina Privada Francisco I. Madero #30 B (Antes X0022)	64 Publich
4	41 Seguridad -Policía de Barrio -Seguro contra robo -alarma vecinal Piénsalo bien	16/05/2012	6 x 4	Paseo de la Republica Sector Republica #7811 antes salida Quiroga con vista Oeste a Este antes X0004	64 Publich
5	42 TRABAJO + Turismo + industria = trabajo mejor pagado	16/05/2012	6 x 4	Paseo de la Republica Sector Republica #7811 antes salida Quiroga con vista Oeste a Este (Reverso X0004 Antes X0005)	64 Publich
6	44 TRABAJO Financiamiento a Jóvenes emprendedores Piénsalo bien	16/05/2012	6 x 4	Libramiento Sur poniente #307 antes de ACEM (Oeste a Este, antes de la salida Quiroga Antes X0011)	64 Publich
7	43 SEGURIDAD -Policía de Barrio -Seguro contra robo -alarma vecinal Piénsalo bien	16/05/2012	6 x 4	Av. Francisco I. Madero poniente #4830 esquina con Calle Jesus Carranza. (De Centro hacia salida Quiroga por "Manantiales")	64 Publich
8	46 VIALIDADES - Ordenar y modernizar nuestras calles Piénsalo bien	16/05/2012	6 x 4	Av. Francisco I. Madero poniente #4830 esquina con Calle Jesús Carranza. (de Centro hacia salida a Quiroga por "Manantiales", reverso de X0016)	64 Publich
9	47 120 Mil Morelianos ya elegimos a Marko ¡Muchos más lo volveremos a hacer! Piénsalo bien	16/05/2012	6 x 4	Xangari. Salida a Pátzcuaro, Morelia-Pátzcuaro sobre el puente del lado Izquierdo vista Pátzcuaro-Morelia antes X0008	64 Publich
10	49 Agua Potable Tarifas justas, no al aumento Piénsalo bien	16/05/2012	12 x 12	Paseo de la Revolución, (entrada al Mercado de Abastos. Antes X0009)	64 Publich
11	50 Piénsalo bien... Marko Cortés Presidente Ayuntamiento de	16/05/2012	6 x 4	Avenida Camelinas #3325 (sobre Quality Inn. Frente al Provincia. Antes X0020)	64 Publich



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

No.	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación	Factura	
	Morelia					
12	51	Seguridad -Policía de Barrio -Seguro contra robo -alarma vecinal Piénsalo bien	16/05/2012	6 x 4	Periférico Republica Esquina con Av. Madero Oriente (Poniente) #1613	64 Publich
13	52	Seguridad -Policía de Barrio -Seguro contra robo -alarma vecinal Piénsalo bien	17/05/2012	6 x 4	Av. Madero Oriente No. #1834 B (Antes X0019)	64 Publich
14	53	Agua Potable Tarifas justas, no al aumento Piénsalo bien	17/05/2012	7 x 3	Av. Lázaro Cárdenas esq. Vicente Santa María (frente al Mercado Independencia)	64 Publich
15	54	120 Mil Morelianos ya elegimos a Marko ¡Muchos más lo volveremos a hacer! Piénsalo bien	18/05/2012	6 x 6	Periférico de la República #333 pasando el Tec de Morelia de Periférico Republica a Revolución Antes X0003	64 Publich
16	55	Piénsalo bien... Marko Cortés Presidente Ayuntamiento de Morelia	18/05/2012	6 x 4	Av. Lázaro Cárdenas # 1650	64 Publich
17	56	Seguridad -Policía de Barrio -Seguro contra robo -alarma vecinal Piénsalo bien	18/05/2012	4 x 4	Av. Lázaro Cárdenas # 2300	64 Publich
18	59	Piénsalo bien... Marko Cortés Presidente Ayuntamiento de Morelia	20/05/2012	6 x 4	Humboldtzi esq. Calzada La Huerta	64 Publich
19	63	120 Mil Morelianos ya elegimos a Marko ¡Muchos más lo volveremos a hacer! Piénsalo bien	21/05/2012	6 x 4	Libramiento Sur Poniente antes de la salida Quiroga (Del centro hacia la Salida Quiroga del lado Izquierdo. Antes X0014)	64 Publich
20	64	Agua Potable Tarifas justas, no al aumento Piénsalo bien	21/05/2012	7 x 3	Paseo de la República #500 Sector Independencia. Manantiales. Por la salida Quiroga Antes X0006	64 Publich
21	66	120 Mil Morelianos ya elegimos a Marko ¡Muchos más lo volveremos a hacer! Piénsalo bien	21/05/2012	6 x 6	Salida Pátzcuaro #3600 Sobre el entronque entre Periférico Independencia y Xangari antes X0007	64 Publich
22	67	Agua Potable tarifas justas, no al aumento Piénsalo bien	21/05/2012	6 x 4	Periférico Independencia #8746 Frente a Jardines del Tiempo Antes X0001	64 Publich
23	68	TRABAJO Financiamiento a Jóvenes emprendedores Piénsalo bien	21/05/2012	6 x 4	Periférico Independencia Libramiento Sur #1000 antes de casa de gobierno de Este a Oeste Antes X0002	64 Publich
24	73	Piénsalo bien... Marko Cortés Presidente Ayuntamiento de Morelia	22/05/2012	6 x 4	Boulevard Juan Pablo II (Altozano)	64 Publich
25	74	Piénsalo bien... Marko Cortés Presidente Ayuntamiento de Morelia	22/05/2012	6 x 4	Boulevard Juan Pablo II (pasando el Extra. Altozano)	64 Publich
26	76	Piénsalo bien antes... sí es posible...	26/05/2012	6 x 4	Av. Solidaridad esq. Blvd. Gobernador Agustín Arriaga Rivera	64 Publich

**b)** 2 dos incluidos en la factura número 0064 de fecha 12 doce de junio de 2012 dos mil doce, expedida por la proveedora María Teresa Prado Martínez, con lona ( arte) diverso al detectado por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.”, en la forma y términos que se identifica en el cuadro siguiente:

No.	Contenido de la propaganda reportada por el partido	Ubicación	Contenido de la propaganda detectada por monitoreo



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

No.	Contenido de la propaganda reportada por el partido	Ubicación	Contenido de la propaganda detectada por monitoreo
27	60 <i>Piénsalo ¿estás harto de los baches?</i>	<i>Av. Periodismo - José Tocaven Lavin esq. Jose Manuel Herrera</i>	<i>TRABAJO + Turismo + Industria = Trabajo mejor pagado</i>
28	71 <i>Piénsalo ¿Cansado de pagar tanto por el agua potable?</i>	<i>Guadalupe Victoria esq. con Av. Quinceo</i>	<i>TRABAJO Crédito para la mujer moreliana. Piénsalo bien</i>

c) 2 dos que fueron reportados por el partido mediante la factura número 0064 de fecha 12 doce de junio de 2012 dos mil doce, expedida por la proveedora María Teresa Prado Martínez, sin embargo, no fueron detectados por la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.", en la forma y términos que se identifica en el cuadro siguiente:

No.	Contenido	Ubicación
29	<i>Foto candidato, agua potable tarifas justas, no al aumento, piénsalo bien, Marko Cortés Presidente Ayuntamiento Morelia</i>	<i>Carretera Morelia-Guadalajara por Villas del Pedragal y Villas de la Loma</i>
30	<i>Foto mujer, crédito a la palabra para la mujer moreliana Piénsalo bien, Marko Cortés</i>	<i>Carretera Morelia-Guadalajara por Villas del Pedragal y Villas de la Loma</i>

Como se ha indicado, la factura número 0064 del proveedor María Teresa Prado Martínez, ampara la renta de 40 cuarenta espectaculares por periodo de campaña, de los cuales únicamente se incluyeron en el control de anuncios espectaculares y testigos 30 treinta de ellos, en la forma y términos que se citaron en los incisos que anteceden, existiendo por tanto, una diferencia de 10 diez anuncios espectaculares, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y 134 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se solicita, se sirva:

- ✓ Presentar el control de los 10 diez anuncios espectaculares faltantes el cual que deberá contener:
  - Periodo de permanencia
  - Ubicación Exacta
  - Medidas,
  - Detalle del contenido
  - Costo unitario
  - Importe total.
- ✓ Muestras gráficas o fotografías de los anuncios espectaculares (testigos).
- ✓ Croquis de localización.
- ✓ Reportar el cambio de lona que corresponde a la propaganda identificada en el inciso b).

II. Mediante la factura número 0064 de fecha 12 doce de junio de 2012 dos mil doce, expedida por la proveedora María Teresa Prado Martínez, se ampara la renta de 25 veinticinco estructuras fijas publicitarias de 5X3, que incluye elaboración de lona, colocación y desmonte, se reportaron los anuncios espectaculares con lona (arte) diverso al detectado por la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.", en la forma y términos que se identifica en el cuadro siguiente:

No.	Contenido de la propaganda reportada por el partido	Ubicación	Contenido de la propaganda detectada por monitoreo
-----	---	-----------	--



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

1	77	Agua Potable Tarifas justas, no al aumento Piénsalo bien	Av. Poliducto S/N esq. José María Morelos (antes X0030)	Piénsalo, estás harto de los baches
2	78	Agua Potable Tarifas justas, no al aumento Piénsalo bien	Av. Poliducto (23 de Mayo) No. 75 esq. Enrique León. Antes X0031)	Piénsalo ¿tienes un buen trabajo?

Respecto de las cuales no se reportó el cambio de lona (arte) correspondiente, sin embargo, es pertinente hacer hincapié a que aún y cuando mediante factura número 0060 de fecha 30 treinta de mayo de 2012 dos mil doce expedida por la proveedora María Teresa Prado Martínez, se reportó en el informe de gastos la adquisición de propaganda en lonas, esta autoridad carece de elementos que le permitan determinar que corresponden a dichas lonas o cambio de arte, en atención a que el instituto político omitió adjuntar los testigos de la propaganda que se identifica en el cuadro siguiente:

CANTIDAD	CONCEPTO	MEDIDAS	IMAGEN	M2
25	Espectacular mediano	5.00X3.00	De las 4 imágenes diferentes	375
25	Espectacular pequeño	4.00X2.00	De las 4 imágenes diferentes	200
25	Espectacular pequeño	2.00X4.0	De las 4 imágenes diferentes	200

Por consiguiente, se solicita se sirva aclarar lo conducente y presentar los testigos que acrediten que los cambios de lona no reportados, en su caso, corresponden a los amparados en la factura 060 de referencia.

- III.** Mediante la factura número 1246 de fecha 4 cuatro de junio de 2012 dos mil doce, expedida por el proveedor Adolfo Ponce Flores, se ampara la renta de 25 veinticinco mamparas de 2mX4m que incluye renta, lona e instalación, que corresponden a 8 ocho de los anuncios espectaculares detectados por la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.", que se identifican a continuación:

No.	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación	Factura
1	31 Piénsalo ¿Te sientes seguro en Morelia?	09/05/2012	3 x 2	Héroes de Nocupétaro No. 700	1246 Aplicolor
2	34 Piénsalo ¿Tienes un buen trabajo?	15/05/2012	3 x 2	Av. Solidaridad S/N Esq. Jacona (antes del Bancomer)	1246 Aplicolor
3	36 Piénsalo ¿Tienes un buen trabajo?	15/05/2012	5 x 3	Gral. Francisco J. Mujica #457 casi esq. Joaquín Amaro	1246 Aplicolor
4	62 Piénsalo ¿Estás cansado del caos vial?	21/05/2012	3 x 2	San Juanito Itzicuaró esq. Sitio de Cuautla (Salida a Quiroga)	1246 Aplicolor
5	69 Piénsalo ¿Cansado de pagar tanto por el agua potable?	21/05/2012	5 x 3	Av. Quinceo # 1007 esq. con Paseo de las Galeanas	1246 Aplicolor
6	70 Piénsalo ¿Tienes un buen trabajo?	21/05/2012	5 x 3	Av. Quinceo # 1039 esquina con paseo de las galeanas	1246 Aplicolor
7	72 Piénsalo ¿Te sientes seguro en Morelia?	21/05/2012	5 x 3	Av. Quinceo esq. Manuel Varela #1829	1246 Aplicolor



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

	No.	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación	Factura
8	75	Piénsalo ¿Estás harto de los baches?	22/05/2012	5 x 3	Cuatla esq. Con Zamora	1246Aplicolor

IV. Mediante la factura número 1244 de fecha 4 cuatro de junio de 2012 dos mil doce, expedida por el proveedor Adolfo Ponce Flores, se ampara la renta, lona e instalación de 50 cincuenta mamparas, en las que se incluye 1 una de las detectadas por la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.", que se identifica a continuación:

	No.	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación	Factura
001	79	Piénsalo bien... Marko Cortés Presidente Ayuntamiento de Morelia	11/06/2012	5 x 3	Calzada la huerta #727	1244Aplicolor

V. Mediante la factura número 0064 de fecha 12 doce de junio de 2012 dos mil doce, expedida por la proveedora María Teresa Prado Martínez, se ampara la renta de 40 cuarenta anuncios espectaculares por el periodo de campaña, incluyendo elaboración de lona, colocación y desmonte y 25 veinticinco rentas de estructuras fijas publicitarias de 5 X 3 que incluye elaboración de lona, colocación y desmonte, sin embargo, respecto de las que se enlistan en el cuadro siguiente, no presentó el testigo correspondiente que amparara el cambio de arte o segunda lona, conforme a los términos en que dichas estructuras fueron detectas por la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V."

	No.	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación	Factura
1	1	Piénsalo...Marko Cortés Presidente Morelia.	30/04/2012	6 x 4	Periférico Independencia #8746 (Frente a Jardines del Tiempo)	64
2	2	Piénsalo ¿Estás cansado del caos vial?	30/04/2012	6 x 4	Periférico Independencia Libramiento Sur #1000 antes de Casa de Gobierno (De Este a Oeste)	64
3	3	Piénsalo ¿Tienes un buen trabajo?	30/04/2012	6 x 6	Periférico de la República #333 pasando el Tec. de Morelia (De Periférico Republica a Revolución)	64
4	4	Piénsalo ¿Te gustaría un Morelia más moderno?	30/04/2012	6 x 4	Paseo de la Republica Sector Republica #4815 antes salida Quiroga (con vista Oeste a Este)	64
5	6	Piénsalo ¿Te sientes seguro en Morelia?	30/04/2012	7 x 3	Paseo de la República #500 Sector Independencia, Manantiales (Por la salida Quiroga)	64
6	7	Piénsalo ¿Tienes un buen trabajo?	30/04/2012	6 x 6	Salida Pátzcuaro #3600 (Sobre el entronque entre Periférico Independencia y Xangari)	64
7	8	Piénsalo...Marko Cortés Presidente Morelia.	30/04/2012	6 x 4	Xangari. Salida a Pátzcuaro, Morelia-Pátzcuaro (sobre el puente del lado Izquierdo vista Pátzcuaro-Morelia)	64
8	9	Piénsalo ¿Te gustaría un Morelia más moderno?	04/05/2012	6 x 4	Avenida Camelinás #3325 (sobre Quality Inn. Frente al Provincia)	64
9	10	Piénsalo ¿Te sientes seguro en Morelia?	05/05/2012	12x 12	Paseo de la Revolución, (entrada al Mercado de Abastos)	64



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

No.	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación	Factura
10	Piénsalo ¿Estás harto de los baches?	07/05/2012	12x 12	Libramiento Sur poniente #307 antes de ACEM (Oeste a Este, antes de la salida Quiroga)	64
11	Piénsalo ¿Estás cansado del caos vial?	07/05/2012	6 x 4	Libramiento Sur Poniente antes de la salida Quiroga (Del centro hacia la Salida Quiroga del lado Izquierdo)	64
12	Piénsalo ¿Estás cansado del caos vial?	07/05/2012	6 x 4	Av. Francisco I. Madero poniente esquina con Calle Jesus Carranza. (De Centro hacia salida Quiroga por Manantiales)	64
13	Piénsalo ¿Te gustaría un Morelia más moderno?	07/05/2012	6 x 4	Av. Francisco I. Madero poniente esquina con Calle Jesus Carranza. (De Centro hacia salida Quiroga por Manantiales Reverso de X0016)	64
14	Piénsalo ¿Cansado de pagar tanto por el agua potable?	07/05/2012	6 x 4	Boulevard García de León #1334	64
15	Piénsalo ¿Estás harto de los baches?	07/05/2012	6 x 4	Poliducto S/N Esq. José María Morelos	64
16	Piénsalo ¿Tienes un buen trabajo?	07/05/2012	6 x 4	Av. Poliducto (23 de Mayo) No. 75 (Esq. Enrique León)	64
17	Piénsalo....Marko Cortés Presidente Morelia.	08/05/2012	6 x 4	Av. Madero Oriente No. #1834 B	64
18	Piénsalo....Marko Cortés Presidente Morelia.	08/05/2012	6 x 4	Periférico Revolución Esquina con Av. Madero Oriente #1613	64
19	Piénsalo ¿Tienes un buen trabajo?	09/05/2012	6 x 4	Salida Charo Av. Madero Oriente esquina Privada Francisco I. Madero #30 B	60
20	Piénsalo ¿Te sientes seguro en Morelia?	09/05/2012	6 x 4	Héroes de Nocupétaro S/N frente a Chedraui	64
21	TRABAJO + Turismo + Industria = Trabajo mejor pagado	20/05/2012	5 x 3	Av. Periodismo - José Tocaven Lavin esq. Jose Manuel Herrera	64
22	TRABAJO Crédito para la mujer moreliana. Piénsalo bien	21/05/2012	6 x 4	Guadalupe Victoria esq. con Av. Quinceo	64

**VI. Espectaculares no reportados.**

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 6, 127, 134, 140, 142, 144, 149 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión efectuada a su informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña se advierte que no están registrados en su contabilidad, ni reportados y documentados como una aportación y/o erogación, los anuncios espectaculares que a continuación se describen:

No.	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
1	Piénsalo....Marko Cortés Presidente Morelia.	30/04/2012	6 x 4	Paseo de la Republica, Sector Republica #4815 (antes de salida Quiroga con vista Oeste a Este. Reverso X0004)
2	Piénsalo ¿Estás harto de los baches?	06/05/2012	6 x 4	Héroes de Nocupetaro No. 1580 (Esq. con Michoacán)
3	Piénsalo....Marko Cortés Presidente Morelia.	07/05/2012	6 x 4	Av. Enrique Ramírez Miguel No. 1000 las Américas
4	Piénsalo ¿Tienes un buen trabajo?	07/05/2012	4 x 4	Periférico s/n antes de la Central de Autobuses (De Poniente a Norte saliendo de la Calle Decima)



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

	No.	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
5	15	Piénsalo ¿Cansado de pagar tanto por el agua potable?	07/05/2012	6 x 4	Antes de la salida Pátzcuaro (Sobre el Libramiento y antes del entronque entre Periferico Independencia y Xangari)
6	19	Piénsalo ¿Te sientes seguro en Morelia?	07/05/2012	6 x 4	Av. Morelos Sur #1240 esquina con Av. Solidaridad
7	26	Piénsalo ¿Te sientes seguro en Morelia?	09/05/2012	6 x 4	Salida Charo Av. Francisco I. Madero Oriente # 4658 A
8	27	Piénsalo ¿Te sientes seguro en Morelia?	09/05/2012	6 x 4	Salida Charo Av. Francisco I. Madero Oriente KM. 1
9	28	Piénsalo ¿Te gustaría un Morelia más moderno?	09/05/2012	6 x 4	Salida Salamanca. Boulevard Ruben Toledo junto al #4780 <<Carr. Fed. 43>> (Esq. Calle Mora)
10	29	Piénsalo ¿Estás harto de los baches?	09/05/2012	6 x 4	Av. Morelos Norte casi esquina con Periferico junto al #2150 antes del Tec de Morelia.
11	32	Piénsalo ¿Cansado de pagar tanto por el agua potable?	09/05/2012	6 x 4	Calzada La Huerta esquina con Pino Michoacán (junto a la Volkswagen)
12	33	TRABAJO Financiamiento a Jóvenes emprendedores Piénsalo bien	15/05/2012	6 x 4	Av. Gral. Lázaro Cardenas #1384 Esq. Rio Mayo (Dr. Salvador González Herrejón)
13	37	TRABAJO + Turismo + Industria = Trabajo mejor pagado	15/05/2012	6 x 4	Gral. Lázaro Cardenas, esq. con Francisco Marquez #506
14	38	TRABAJO Financiamiento a Jóvenes emprendedores Piénsalo bien	15/05/2012	6 x 4	Av. Morelos Sur # 1240 esquina con Solidaridad (Antes X0017)
15	48	Agua Potable Tarifas justas, no al aumento Piénsalo bien	16/05/2012	6 x 4	Antes de la salida Patzcuaro (Sobre el Libramiento y antes del entronque entre Periferico Independencia y Xangari antes X0013)
16	57	Piénsalo bien... Marko Cortés Presidente Ayuntamiento de Morelia	18/05/2012	6 x 4	Av. Enrique Ramirez Miguel No. 1000 las Américas (Antes X0010)
17	58	Agua Potable Tarifas justas, no al aumento Piénsalo bien	20/05/2012	6 x 4	Héroes de Nocupetaro No. 1580 (Esq. Con /Avenida/ Michoacán. Antes X0029)
18	61	120 Mil Morelianos ya elegimos a Marko ¡Muchos más lo volveremos a hacer! Piénsalo bien	21/05/2012	4 x 4	Periferico s/n antes de la Central de Autobuses (De Poniente a Norte saliendo de la Calle Decima. Antes X0012)
19	65	Seguridad -Policia de Barrio -Seguro contra robo -alarma vecinal Piénsalo bien	21/05/2012	5 x 4	Manantiales de Morelia 153A esq. con Manantiales de agua Zarca

Por lo anterior, se solicita al partido presentar:

- 1) La documentación comprobatoria correspondiente;
- 2) Un informe que cuente con la siguiente información:
  - I. Nombre de la empresa;
  - II. Condiciones y tipo de servicio;
  - III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;
  - IV. Precio total y unitario; y
  - V. Duración de la publicidad y del contrato.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

- a) *En su caso, reportar el gasto y/o aportación, en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.*

Observación a la cual el **Partido Acción Nacional** oficio número RPAN-010/2013, de fecha 29 veintinueve de mayo de 2013, signado por el licenciado Javier Antonio Mora Martínez, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante el oficio manifestó lo que a continuación se transcribe:

**“...6. Falta de testigos de propaganda**

*Las observaciones realizadas a los espectaculares, son referentes al periodo de precampaña del candidato, las cuales fueron presentadas en tiempo y forma ante esa unidad de fiscalización...”*

De igual forma mediante un anexo que denominó textualmente “Partido Acción Nacional, Comité Directivo Estatal de Michoacán, Contestación de observaciones en gastos de espectaculares del Instituto Electoral de Michoacán”, en la cual en una tabla relacionó los 43 cuarenta y tres anuncios espectaculares que fueron materia de observación, citando con respecto a cada uno de ellos expresamente lo siguiente:

No.	Ubicación	Descripción	Contesta el Partido
1	Av. Periodismo-José Tocaven Lavin Esq. José Manuel Herrera	“Trabajo+Turismo+Industria=Trabajo mejor Pagado”	La Renta de la estructura así como la lona correspondiente del primer arte se encuentran reportadas en la fact.0064, por tal motivo se reconoce el segundo arte del mencionado espectacular  Se encuentra reportado en la fact. 0064, se presenta testigo de los 10 faltantes de la misma.
2	Guadalupe Victoria Esq. con Av. Quinceo	“Trabajo crédito a la palabra para la mujer moreliana”	
3	Av. Enrique Ramírez Miguel No. 1000 Las Américas, Col. Chapultepec Ote.	Foto del candidato “piénsalo bien”	
4	Antes de la salida Pátzcuaro sobre libramiento y		



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

No.	Ubicación	Descripción	Contesta el Partido
	entronque Periférico Independencia		
5	Héroes de Nocupétaro No. 1580, esq. Con Av. Michoacán	Foto del candidato "agua potable tarifas justas, no al aumento"	
6	6 (sic)	"Seguridad Policía de Barrio-Seguro contra robo-alarma vecinal"	
7	Carretera Salida a Charo-Morelia	Foto del candidato "agua potable tarifas justas, no al aumento"	
8	Av. Morelos sur no. 1240 esq. con Solidaridad	"Trabajo financiamiento a jóvenes emprendedores"	
9	Gral. Lázaro Cárdenas esq. con Francisco Márquez no506	"Trabajo+Turismo+Industria=Trabajo mejor pagado"	
10	Av. Lázaro Cárdenas no. 1384 esq. Río Mayo	Trabajo financiamiento a jóvenes emprendedores"	
11	Periférico s/n antes de llegar a la central de autobuses	"120 mil morelianos ya elegimos a Marko"	
12	Carretera salida a Charo-Morelia k.m. 2.5	Foto del candidato "agua potable tarifas justas, no al aumento"	
13	Periférico Independencia No. 8746 (frente a Jardines del Tiempo)	"Piénsalo Marko Cortés"	Este gasto fue reportado en tiempo y forma en el <b>Informe de Precampaña</b> del candidato C. Marko Antonio Cortés Mendoza
14	Xangari salida a Pátzcuaro (sobre el puente del lado izquierdo)		
15	Av. Camelinas no. 3325 (sobre Quality Inn frente a Provincia)	"Piénsalo ¿Te gustaría un Morelia más tranquilo?"	
16	Paseo de la República no. 500 sector Independencia Manantiales	Piénsalo ¿Te sientes seguro en Morelia?"	
17	Libramiento Sur Poniente antes a la salida Quiroga	"Piénsalo ¿Estás cansado del caos vial?"	
18	Av. Francisco I. Madero Poniente esq. con calle Jesús Carranza		



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

No.	Ubicación	Descripción	Contesta el Partido
19	Periférico s/n antes de llegar a la central de autobuses	Piénsalo ¿Tienes un buen trabajo?	
20	Periférico Revolución esq. con Av. Madero Oriente no. 1613	“Piénsalo Marko Cortés”	
21	Salida Charo Av. Madero Oriente esq. Privada Francisco I. Madero No. 30 B	Piénsalo ¿Tienes un buen trabajo?	
22	Av. Poliducto 23 de mayo no. 75 esq. Enrique León		
23	Calzada la Huerta esq. con Pino Michoacán	“Piénsalo ¿Cansado de pagar tanto de agua potable?”	
24	Héroes de Nocupétaro s/n frente a Chedraui	Piénsalo ¿Te gustaría un Morelia más tranquilo?	
25	Salida a Salamanca Blvd. Rubén Toleco junto al no. 4780	“Piénsalo ¿Te gustaría un Morelia más moderno?”	
26	Av. Morelos Norte casi esq. Periférico junto al no. 2150	“Piénsalo ¿Estás cansado de los baches?”	
27	Salida Charo Av. Francisco I. Madero oriente no. 4658 A	Piénsalo ¿Te sientes seguro en Morelia?	
28	Salida Charo Av. Francisco I. Madero oriente km 1		
29	Av. Madero Oriente no. 1834 B	“Piénsalo Marko Cortés”	
30	Boulevard García de León no. 1334	“Piénsalo ¿Cansado de pagar tanto de agua potable?”	
31	Poliducto s/n esq. José María Morelos	“Piénsalo ¿Estás cansado de los baches?”	
32	Av. Morelos Sur no. 1240 esq. Av. Solidaridad	Piénsalo ¿Te sientes seguro en Morelia?	
33	Av. Francisco I. Madero Poniente esq. con calle Jesús Carranza	“Piénsalo ¿Te gustaría un Morelia más moderno?”	
34	Antes de la salida a Pátzcuaro sobre libramiento y entronque Periférico Independencia	“Piénsalo ¿Cansado de pagar tanto de agua potable?”	
35	Av. Enrique Ramírez	“Piénsalo Marko Cortés”	



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

No.	Ubicación	Descripción	Contesta el Partido
	Miguel no. 1000 Las Américas, col. Chapultepec Ote.		
36	Libramiento Sur poniente no. 307 antes de ACEM	“Piénsalo ¿Estás harto de los baches?”	
37	Paseo de la Revolución (entrada al Mercado de Abastos)	Piénsalo ¿Te sientes seguro en Morelia?	
38	Héroes de Nocupétaro no. 1580 esq. con Avenida Michoacán	“Piénsalo ¿Estás harto de los baches?”	
39	Salida a Pátzcuaro no. 3600	Piénsalo ¿Tienes un buen trabajo?	
40	Paseo de la República Sector República no. 4815	“Piénsalo ¿Te gustaría un Morelia más moderno?”	
41	Paseo de la República Sector República no. 4815	“Piénsalo Marko Cortés”	
42	Periférico de la República no. 333 pasando el Tecnológico de Morelia	Piénsalo ¿Tienes un buen trabajo?	
43	Periférico Independencia Libramiento Sur no. 1000	“Piénsalo ¿Estás cansado del caos vial?”	

Como se infiere de la contestación anterior, así como acorde a la determinación del Dictamen Consolidado que dio origen a la emisión de la presente resolución, el Partido Acción Nacional, respecto al requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora en el sentido de presentar muestras gráficas o fotografías de los anuncios espectaculares que se identificaron en el inciso c) apartado I, de la observación en cuestión, además de que fue omiso en manifestar lo que a su interés correspondiera así como en exhibir los testigos solicitados, mismos que se relacionan con los anuncios espectaculares del contenido y ubicación siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

No.	Contenido	Ubicación
1	Foto candidato, agua potable tarifas justas, no al aumento, piénsalo bien, Marko Cortés Presidente Ayuntamiento Morelia	Carretera Morelia-Guadalajara por Villas del Pedragal y Villas de la Loma
2	Foto mujer, crédito a la palabra para la mujer moreliana Piénsalo bien, Marko Cortés	Carretera Morelia-Guadalajara por Villas del Pedragal y Villas de la Loma

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por los artículos 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, vigente para el Proceso Electoral Extraordinario; 6, 99, 134 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Bajo esta hipótesis y con el propósito de acreditar la irregularidad en cita, se enlistan las disposiciones normativas que se vinculan con la infracción citada anteriormente:

**Del Código Electoral del Estado de Michoacán:** (vigente para el Proceso Electoral Extraordinario 2012)

**Artículo 35.-**

*Los partidos políticos están obligados a:*

(...)

*XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

**Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.**

*“Artículo 6. De conformidad con lo establecido por el Artículo 35, fracción XVIII del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

presente Reglamento. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine.

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión **los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado** en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

(...)

**Artículo 99.-** Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar **la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado** como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo **verificables y razonables**, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.

(...)

**Artículo 134.-** Los partidos podrán contratar publicidad considerada como **anuncios espectaculares** en la vía pública para precampañas y campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:

**a)** Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través de la instancia partidista que cada partido designe y deberá anexarse el contrato a los informes de gastos de campaña y precampaña; y

**b)** Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

*durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar, sin contravenir lo dispuesto en el artículo 50 del Código;*

**c) Durante las precampañas y campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Comisión un **informe pormenorizado** de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes y la siguiente información:**

- I. Nombre de la empresa;*
- II. Condiciones y tipo de servicio;*
- III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;*
- IV. Precio total y unitario; y*
- V. Duración de la publicidad y del contrato.*

**d) Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir con los requisitos fiscales de la legislación aplicable;**

**e) El partido deberá **presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública;** y**

**f) La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de precampaña y campaña, junto con los registros contables que correspondan.**

*(...)*

**Artículo 156.- Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:**

*(...)*

**VII.- Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

De una interpretación sistemática de los preceptos legales invocados, se concluye que los partidos políticos tienen el derecho de contratar propaganda electoral en espectaculares con el fin de posicionar a sus candidatos ante el electorado, ya sea que éstos provengan del financiamiento público o privado por parte de sus militantes y simpatizantes, pero invariablemente mediante la contratación de la instancia partidista.

Ahora bien, correlativo a dicho derecho, los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

- 1) Reportar en sus informes de campaña los gastos y/o aportaciones.
- 2) Registrar contablemente los gastos y/o ingresos con que haya operado.
- 3) Respaldar el informe correspondiente con la documentación que acredite el origen de dicha propaganda y el monto de la misma que avale la veracidad de lo reportado, que corresponda acorde al origen de los recursos empleados para el pago de la propaganda. (egreso y/o aportación).

Por otra parte, en el caso particular de los **anuncios espectaculares**, se prevén las formalidades siguientes:

- 1) Reportar en los informes sobre el origen y monto de los recursos que corresponda, el ingreso -en el caso de que dicha propaganda derive de una aportación en especie- o bien, el egreso -en el supuesto de que sea cubierto directamente por el partido;-
- 2) Registrar contablemente el ingreso y/o egresos, según corresponda;
- 3) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político y que satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

- 4) Documentar mediante el contrato escrito correspondiente, en el supuesto de que la propaganda provenga de aportación en especie que contenga, cuando menos:
- ✓ Los **datos** de identificación del aportante y del **bien aportado**.
  - ✓ El costo de mercado o estimado del mismo bien.
  - ✓ La fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza.
  - ✓ y cualquier otra cláusula que se requiera en los términos que dispongan la legislación que le sea aplicable.
- 5) Exhibir el contrato de prestación de servicios que justifique que la propaganda en anuncios espectaculares se contrató a través de la instancia partidista.
- 6) Exhibir un informe pormenorizado que contenga la información siguiente:
- ✓ Nombre de la empresa;
  - ✓ Condiciones y tipo de servicio;
  - ✓ Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;
  - ✓ Precio total y unitario; y
  - ✓ Duración de la publicidad y del contrato.
- 7) Presentar las **muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública**.
- 8) Incluir la totalidad de la información y documentación descrita en los incisos que anteceden en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos que corresponda.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

Ahora bien, en el caso que nos ocupa tenemos que el Partido Acción Nacional, exhibió como documentación comprobatoria de la propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública la siguiente:

1. Factura número 0064 de fecha 12 doce de junio de 2012 dos mil doce, expedida por la proveedora María Teresa Prado Martínez, por la cantidad de \$504,600.00 (quinientos cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), que ampara el pago de la propaganda siguiente:

- ✓ **40 renta de espectaculares** por periodo de campaña que incluye elaboración de lona, colocación y desmonte.
- ✓ 100 ploteos de camiones de transporte público que incluye instalación, renta y desmonte.
- ✓ 25 Renta de estructuras fijas publicitarias de 5X3, que incluye grabación de lona, colocación y desmonte.

2. Contrato de Prestación de Servicios de propaganda utilitaria, que celebraron por una parte, "Publicidad para tu negocio PUBLICH", representada por la ciudadana María Teresa Prado Martínez y el Partido Acción Nacional por conducto del licenciado Héctor Gómez Trujillo, de fecha 13 trece de mayo de 2013 dos mil trece.

3. Relación de anuncios espectaculares que enlista y describe **30 treinta anuncios espectaculares** en diversas ubicaciones de la ciudad de Morelia, Michoacán.

4. **30 treinta** testigos y mapa de localización de espectaculares en diversas ubicaciones de la ciudad de Morelia, Michoacán.

Asimismo, como se ha citado anteriormente, el instituto político presentó únicamente los testigos de 10 diez anuncios espectaculares con el contenido y en las ubicaciones que se citan en el cuadro siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

No.	Contenido de la propaganda	Ubicación
1	Foto del candidato Marko Cortés "Piénsalo bien"	Avenida Enrique Ramírez Miguel número 1000, colonia Chapultepec oriente
2	Foto del candidato Marko Cortés "Agua potable, tarifas justas, no al aumento" piénsalo bien Marko Cortés	Calzada la Huerta Salida Morelia-Pátzcuaro
3	Foto del candidato Marko Cortés Agua potable, tarifas justas, no al aumento" piénsalo bien	Héroes de Nocupétaro número 1580, colonia centro
4	Foto señora mayor "Seguridad, policía de barrio, seguro contra robo, alarma vecinal, piénsalo bien, Marko Cortés	Manantiales de Morelia número 153-A
5	Foto del candidato Marko Cortés "Agua Potable, tarifas justas, no al aumento" Piénsalo bien, Marko Cortés	Carretera salida a Charo-Morelia (frente al Conalep)
6	Foto de mujer joven "Trabajo, financiamiento a jóvenes emprendedores" "Piénsalo bien", Marlo Cortés	Avenida Morelos Sur número 1240 colonia Santiaguito
7	Foto hombre joven "Trabajo+industria=trabajo mejor pagado" Piénsalo bien", Marko Cortés	Avenida Lázaro Cárdenas número 506 colonia Chapultepec Sur
8	Foto de mujer joven "Trabajo, financiamiento a jóvenes emprendedores" Piénsalo bien, Marko Cortés	Avenida Lázaro Cárdenas número 1384 colonia Ventura Puente
9	Foto grupo de personas "120 mil morelianos ya eligieron a Marko, muchos más lo volveremos a hacer" "Piénsalo bien" Marko Cortés	Periférico de la República (antes de llegar a la central de autobuses)
10	Foto del candidato Marko Cortés "Agua potable, tarifas justas, no al aumento" "Piénsalo bien", Marko Cortés.	Carretera Salida a Charo-Morelia k.m. 2.,5 (salida a la Feria)

Documentales privadas que crean convicción a esta autoridad electoral en virtud de que los hechos que de los mismos se derivan, son producto de los documentos presentados por el mismo Partido Acción Nacional, por tanto, de conformidad lo dispuesto por el artículo 33 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen valor probatorio pleno. Las cuales administradas con la confesión que resultó al instituto político al no haber suscitado



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

controversia respecto al requerimiento efectuado, misma que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del ordenamiento jurídico citado anteriormente es suficiente para acreditar la omisión del Partido Acción Nacional de **presentar los testigos** de anuncios espectaculares siguientes:

No.	Contenido	Ubicación
1	Foto candidato, agua potable tarifas justas, no al aumento, piénsalo bien, Marko Cortés Presidente Ayuntamiento Morelia	Carretera Morelia-Guadalajara por Villas del Pedragal y Villas de la Loma
2	Foto mujer, crédito a la palabra para la mujer moreliana Piénsalo bien, Marko Cortés	Carretera Morelia-Guadalajara por Villas del Pedragal y Villas de la Loma

Ello en atención a que no basta, como en la especie aconteció que se hubiesen reportado en el informe correspondiente, sino que era indispensable que anexara como respaldo de su informe de gastos correspondiente las muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada, que permitiera a esta autoridad constatar la veracidad de lo reportado, incumpliendo con lo establecido por los artículos 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado vigente para el Proceso Electoral Extraordinario 2012; 6, 96, 99, 134 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que tienen como fin no sólo el reportar los gastos efectuados, si no el hecho de acompañarlos con la documentación que permita comprobar la veracidad de lo reportado; supuesto que en la especie no se dio, por ende, dicha conducta deberá de ser sancionada conforme a lo que establecen los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización.

Con respecto a la **responsabilidad** en la comisión de la presente falta, se estima que la misma es únicamente atribuible al Partido Acción Nacional, por los siguientes motivos:

- ✓ La reglamentación electoral, en específico, el artículo 146, incisos a) y c), señala de manera expresa que para el control de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

las erogaciones que se lleven a cabo como gastos de campaña, por parte de los partidos políticos que postulen candidatos en común, éstos deberán ser **contabilizados y comprobados** siguiendo, entre otros, los lineamientos siguientes:

1. Los partidos llevarán en forma separada el registro contable de sus operaciones por cada una de las campañas en que participen, presentando un informe por separado para determinar el porcentaje de ingresos y egresos de cada partido.
2. La documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones estará a nombre de cada partido político o coalición que intervenga.

En la especie, se tiene que la falta formal deviene exclusivamente de las documentales exhibidas por el Partido Acción Nacional, por lo tanto, al actualizarse el supuesto normativo señalado por el artículo 146 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en relación a que los partidos que integraron una candidatura común deberán llevar por separado su contabilidad, esta autoridad considera que el Partido Acción Nacional es el encargado de responder por la comisión de la observación que se acreditó y que se encuentran en el dictamen relativo como no solventadas.

Pese a lo anterior, debe señalarse que aún y cuando las observaciones derivadas de la documentación comprobatoria presentada como respaldo del informe de gastos del Partido Acción Nacional se hicieron del conocimiento al Partido Nueva Alianza, ello lo fue únicamente en virtud de que registraron en común durante el pasado proceso electoral ordinario, a los candidatos referidos, así como en atención a que de conformidad con el numeral 146 del Reglamento de la materia, los partidos que postulen candidaturas comunes conservan sus derechos, obligaciones y prerrogativas, siendo uno de esos derechos, el respeto a su garantía de audiencia.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

Acreditada la falta formal y determinado el hecho que su comisión en exclusiva para el Partido Acción Nacional, se procederá a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-062/2005.

## **CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como el *“ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Asimismo define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso de estudio, la falta formal cometida por el Partido Acción Nacional se considera de **omisión**, puesto que es producto de un incumplimiento a una obligación de “hacer” previstas en la Reglamentación de Fiscalización, en concreto, en exhibir los testigos y/o muestras fotográficas de la publicidad utilizada en anuncios

---

<sup>4</sup> Expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

espectaculares en la vía pública en contravención a lo establecido por los artículos 6 y 134 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.**

**1.- Modo.** En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, el Partido Acción Nacional fue omiso en presentar como respaldo documental de su informe de gastos de campaña los testigos y/o fotografías de 2 dos anuncios espectaculares en la vía pública en incumplimiento a su obligación prevista por los artículos 6 y 134 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

**2.- Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generaron durante la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentó el Partido Acción Nacional con respecto a su candidato común a ocupar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012.

**3.- Lugar.** Dado que el Partido Acción Nacional se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presentes faltas cometidas por el referido Partido, se consideran que fueron en el propio Estado.

**c) La comisión intencional o culposa de las faltas.**

Toda vez que, en concordancia con lo establecido en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> por el que se determina que el dolo tiene que acreditarse plenamente y éste no puede ser presumido, por lo que no puede

---

<sup>5</sup> Expediente SUP-RAP-045/2007



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, bajo ese tenor, tenemos que en la especie, dentro del presente expediente no obran elementos probatorios con base a los cuales puede determinarse la existencia de dolo en la conducta del Partido Acción Nacional, pues puede concluirse que la falta formal imputada a dicho instituto político, concurre una **omisión culposa**, puesto que son consecuencia de una falta de cuidado en la exhibición de los testigos y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública vinculados a su candidato que en común con el Partido Nueva Alianza Postuló al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012 dos mil doce.

Lo que se considera así, pues el partido político presentó la totalidad de documentación con la que acreditó el origen, monto y destino de los recursos para las campañas, documentos de los cuales pudo advertirse su ánimo de cooperación con la autoridad fiscalizadora, sin embargo, si existe un descuido por parte del partido, pues como se ha señalado en incumplimiento a lo previsto por los artículos 6 y 134 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, omitió presentar 2 dos de los testigos de la propaganda electoral utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

En cuanto a la trascendencia de la normatividad vulnerada con la comisión de la falta descrita, al dejarse de observar lo establecido en los artículos 6 y 134 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que regula el deber que tienen todos los partidos políticos que estén registrados o acreditados en el Instituto Electoral de Michoacán de observar lo estipulado en dicho reglamento, en particular el exhibir los testigos de la propaganda electoral exhibida en anuncios espectaculares puso en riesgo los principios de certeza y



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

transparencia en el manejo de los recursos indispensables, así como el de rendición de cuentas, situación que dilató el ejercicio de la acción fiscalizadora encomendada a esta autoridad.

**e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

La falta atribuida al Partido Acción Nacional en mención no vulnera los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero sí se pusieron en peligro los principios de certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas, puesto que con la comisión de dicha falta, si bien no se acreditó un uso indebido de los recursos y se pudo conocer el origen, monto y destino de los recursos; empero, dilató la actividad de fiscalización de esta autoridad, contraviniendo las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas.

**f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido Acción Nacional no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que dicho ente político falte a su obligación de exhibir los testigos y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública en contravención a lo establecido por los artículos 6 y 134 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

**g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

A criterio de este órgano electoral, **existe singularidad de la falta formal** cometidas por el Partido, pues como se acreditó en apartados precedentes, se incurrió en una sola falta con este carácter.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de la irregularidad, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando tercero de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

**a) La gravedad de la falta cometida.**

La falta cometida por el Partido Acción Nacional se considera como **levísima**, esto debido a que la misma se derivó de una falta a su deber de cuidado con respecto a su obligación de exhibir 2 dos testigos y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública, sin embargo pese a dicha omisión no se impidió a esta autoridad electoral desarrollar adecuadamente su actividad fiscalizadora. De igual modo con la comisión de la falta no se acreditó un uso indebido de los recursos públicos, puesto que se conoce el origen, monto y aplicación de sus recursos, pues como puede advertirse de la documentación que obra en poder de esta autoridad, el partido exhibió las documentales soportes de sus egresos, sin embargo, dado que en el ejercicio de sus recursos de la campaña no se ajustó de manera cabal, la omisión acreditada debe de ser objeto de una sanción que evite la reincidencia en la misma.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

**b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio recaído al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado lo siguiente:

*...”En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.*

*Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...”.*

Bajo esos parámetros, se tiene que en la especie, con la falta de mérito no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas: la certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas; toda vez que como se estableció con anterioridad, pudo conocerse el origen y el destino de los recursos, por lo que las irregularidades detectadas, únicamente los pusieron en peligro; es decir, no se dañó en una forma directa y efectiva los bienes jurídicos tutelados reseñados. Sin embargo, ya que colocaron a dichos bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, la falta en que incurrió el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

**c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>6</sup> ha establecido que la reincidencia es un elemento de carácter objetivo, que debe ser considerado por la autoridad electoral al momento de efectuar la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apego a los criterios de justicia y equidad.

A criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido hubiese cometido el mismo tipo de falta. Tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales. La anterior tomando en cuenta los parámetros establecidos para la determinación de dicha agravante, contenidos en la Jurisprudencia 41/2010, con el rubro y texto siguiente: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

---

<sup>6</sup> Expediente SUP-RAP-85/2006



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

## IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta formal se califica como **levísima**.
- Respecto a la falta derivada dentro del Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del entonces candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, postulado en común al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán en el Proceso Electoral Extraordinaria, se acreditó una responsabilidad directa atribuible únicamente al Partido Acción Nacional.
- La falta formal sancionable puso en peligro los principios de certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas a causa de una negligencia por parte del Partido Acción Nacional.
- La falta en referencia no impidió que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, empero si dilató su actuar.
- En la comisión de la falta por el partido no existe una conducta reiterada o reincidente.
- La comisión de la falta fue como resultado de la falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la normatividad de la materia.
- No se acreditaron elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, puesto que, como se ha mencionado, adjuntó a su informe de campaña las documentales en las que se evidencia la voluntad de transparentar el origen y destino de los recursos vinculados a su



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

candidato que en común postuló con el Partido Nueva Alianza al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia; además como consta en el expediente se logró conocer el origen y destino de los recursos.

- No se advirtió que el partido hubiese obtenido algún beneficio concreto, pues como se evidenció en los apartados correspondientes, presentó la totalidad comprobatoria de sus ingresos y gastos, sin embargo no presentó dos testigos, lo que se traduce en un cumplimiento al principio de rendición de cuentas que conlleva a transparentar el origen, monto y destino de sus recursos, de lo que se desprende que no existió lucro para el partido.

Por otra parte, se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta **levísima**, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168, del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido Acción Nacional, una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral, y una **multa** equivalente a **50 cincuenta días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 moneda nacional), la cual asciende a la cantidad de **\$3,069.00 (tres mil sesenta y nueve pesos 00/100 m. n.)**.

La suma le será descontada al Partido Acción Nacional en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa en estos casos es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

**a) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional no le priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de sus conductas ilícitas sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que reciben del Instituto Electoral de Michoacán para el año 2013 dos mil trece, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en la sesión celebrada el día once de enero del año en curso, se advierte que recibirá de financiamiento lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

Partido Político	Prerrogativa pública 2013
Partido Acción Nacional	\$9'529,716.68

Por consiguiente, existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

**“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—**Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196,

## **B) Acreditación de las faltas formales atribuidas al Partido Nueva Alianza:**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

Previo a realizar el análisis de las faltas atribuidas al Partido Nueva Alianza, es pertinente establecer que como se desprende del Dictamen Consolidado, el partido realizó diversas faltas formales, las cuales se analizarán, calificarán e individualizarán en un mismo apartado<sup>7</sup>, al no resultar jurídicamente correcto imponer una sanción en particular por cada falta cometida; en conclusión, se impondrá una sola sanción por todo el conjunto de faltas acreditadas al citado instituto político.

**1.-** En relación a la **irregularidad número 5 cinco** que se le atribuye al Partido Nueva Alianza, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización concluyó dentro del apartado denominado “Dictamina”, punto TERCERO, en las fojas 88 y 89 del Dictamen, lo siguiente:

*“...3. Por no haber solventado la **observación número cinco del rubro de auditoría**, por vulnerar lo señalado en el artículo 114 del Reglamento de Fiscalización, ya que el Partido no presentó debidamente requisitado el formato REPAP 1....”*

En relación con los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado y una vez examinadas las manifestaciones vertidas por el Partido Nueva Alianza, respecto de la presente observación; se estima que éstas no resultaron suficientes para eximirlo de responsabilidad en relación con la observación en estudio, puesto que, como se analizará más adelante, se acreditó el incumplimiento a los numerales 1, 6, 114, 155 y 171 del Reglamento de Fiscalización, al no haber exhibido el formato REPAP 1 conforme a los requisitos establecidos en la reglamentación electoral.

Como se desprende del Dictamen Consolidado, respecto al informe presentado y posterior a la revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido Nueva Alianza las observaciones detectadas a la revisión de su informe de campaña correspondiente al ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, postulado al cargo de

---

<sup>7</sup> Expediente SUP-RAP-62/2005.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, para el Proceso Electoral Extraordinario del dos mil doce, mediante oficio número CAPyF/66/2013 de fecha quince de mayo del año en curso a dicho ente político, por conducto de su representante propietario, las observaciones respectivas, a efecto de que, dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, solicitándole, respecto a la observación de mérito, lo que a continuación se indica:

**5.- Relación de recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP1).**

*Con fundamento en el artículo 114 del Reglamento de Fiscalización Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), en el proceso electoral extraordinario dos mil doce para el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, se detectó que presenta la relación de recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP1), sin embargo ésta no está debidamente requisitada, en atención a que en ella no se incluye el total de recibos expedidos, recibos cancelados y pendientes de utilizar, como lo mandata el numeral en cita.*

*Por lo anterior, se solicita al partido político presente la relación de recibos de reconocimientos por actividades políticas, misma que incluya el total de recibos expedidos, recibos cancelados y recibos pendientes de utilizar.*

Requerimiento que fue atendido por el Partido Nueva Alianza mediante oficio número NAFIN/083/2013 de fecha 29 veintinueve de mayo de 2013 dos mil trece, signado por la ciudadana Ma. de los Ángeles Anders Padilla, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Finanzas, en los siguientes términos:

**“5.- RELACION DE RECIBOS DE RECONOCIMIENTO POR ACTIVIDADES POLITICAS (REPAP1).**

*Para no contravenir el artículo 114 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, presentamos debidamente requisitado el formato (REPAP1) donde se incluye el total de recibos expedidos, recibos cancelados y pendientes de utilizar.”*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

Respecto a la falta de mérito, es necesario considerar el contenido de las disposiciones normativas vinculadas con el debido control que debe tener el Órgano Interno del partido, en relación con la expedición, cancelación y pendientes de utilización de los Recibos REPAP, así como del detalle que se debe realizar sobre la expedición por persona que de éstos se haga, mismos que se derivan del contenido de los artículos 1, 6, 114, 155 y 171 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al disponer lo siguiente:

*“...Artículo 1.- El presente ordenamiento es de observancia para todos los partidos registrados y acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán; su contenido es reglamentario de los artículos 37-C, 37-J, 51-A, 51-B, y 51-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, siendo el Instituto Electoral de Michoacán la autoridad electoral competente para aplicarlo.*

*En éste se establecen los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora, aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos; la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos; y, la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación en las actividades ordinarias permanentes, por actividades para la obtención del voto en campaña, por los procesos de selección de candidatos y para las actividades específicas...”*

*“...Artículo 6.- El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento...”*

*“...Artículo 114.- Se realizará al último día de cada mes, un corte de los recibos de reconocimientos por actividades políticas, con el objeto de conocer los utilizados, cancelados y pendientes de utilizar, requisitando el formato REPAP1.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

*Los controles de folios deberán presentarse en el informe correspondiente a la Comisión en medios impresos y electromagnéticos para su revisión y compulsación...*

**“...Artículo 155.-** A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del Partido Político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:

FORMATO	CLAVE
Control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas	REPAP1

**Artículo 171.-** Los sistemas y registros contables de los partidos políticos, utilizarán el siguiente Catálogo de Cuentas, Guía Contabilizadora y Clasificador por Objeto y Tipo de Gasto.

REPAP 1			
LOGOTIPO DEL PARTIDO			
PARTIDO _____ (1)			
COMITÉ _____ (2)			
DE LOS RECIBOS DE RECONOCIMIENTOS DE ACTIVIDADES POLÍTICAS			
TOTAL DE RECIBOS IMPRESOS: _____ (3)			
DEL FOLIO _____ AL FOLIO _____ (4)			
No. DEL FOLIO (5)	FECHA (6)	NOMBRE DE QUIEN RECIBE EL RECONOCIMIENTO (7)	MONTO (8)
TOTAL DE RECIBOS EXPEDIDOS _____			(9)



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

TOTAL DE RECIBOS CANCELADOS _____ (10)
TOTAL DE RECIBOS PENDIENTES DE UTILIZAR _____ (11)
FECHA _____ (12)
<hr/> NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE DEL ÓRGANO INTERNO (13)

De una interpretación sistemática de los preceptos legales antes invocados se concluye que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen derecho a otorgar a sus militantes o simpatizantes, reconocimientos en dinero por actividades políticas o de proselitismo, cuya erogación es susceptible de respaldarse mediante los recibos de egresos RPAP (Recibo por pago de reconocimiento por actividades políticas), no puede soslayarse que tal liberalidad trae aparejada una serie de deberes y requisitos que deben colmarse, tales como:

- ✓ Adjuntar a sus respectivos informes de gasto los formatos REPAP con folios consecutivos, en los que se especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se benefició con el pago, su domicilio, copia de identificación oficial, la precampaña o campaña electoral correspondiente, el monto y la fecha de pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el período en que prestó el servicio.
- ✓ No rebasar el límite de comprobación de este tipo de gastos con los Recibos REPAP, que por persona serán anualmente de cuatro mil días de salario mínimo vigente en el Estado y mensual de seiscientos días de salario mínimo vigente en el Estado, durante los periodos electorales.
- ✓ Realizar al último día de cada mes, un corte de los recibos de reconocimientos por actividades políticas, con el objeto de conocer los utilizados, cancelados y pendientes de utilizar, requisitando el formato REPAP1.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

- ✓ Presentar un detalle de montos otorgados a cada persona de reconocimiento por actividades políticas, requisitando el formato REPAP2.

En este contexto, se puede observar que el valor directamente tutelado por las normas anteriormente señaladas, es la transparencia en la rendición de cuentas, pues garantiza el hecho de que los Órgano Internos de los partidos políticos, a través del control de los folios de los Recibos REPAP1, transparente y lleve un orden sobre los gastos que sufragen por reconocimiento de actividades políticas del partido, para que la autoridad esté en posibilidades de conocer los militantes o simpatizantes que se beneficiaron con los respectivos pagos, así como su monto.

Ahora bien, en la especie, el Partido Nueva Alianza incumplió con lo establecido en la reglamentación electoral, toda vez que si bien manifestó al momento de desahogar la vista que de sus errores y omisiones le realizó esta autoridad, que anexaba el formato REPAP 1 en referencia, también lo es que, tal y como obra en el Dictamen Consolidado, una vez realizada la verificación respectiva por parte de la autoridad fiscalizadora, se pudo constatar de una análisis cualitativo, que el documento presentado por el ente político, no se ajustaba a lo establecido por el Reglamento de Fiscalización para el llenado del “Control de Folios de Reconocimientos por Actividades Políticas”, pues tal y como se puede observar, el formato presentado únicamente contiene la siguiente información:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013



**NUEVA ALIANZA**

**CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE RPAP-1**

**CAMPAÑA EXTRAORDINARIA**

**AÑO 2012**

TOTAL DE RECIBOS IMPRESOS  
DEL FOLIO: 1413 AL FOLIO: 1453.  
TOTAL DE RECIBOS EXPEDIDOS: 29.  
TOTAL DE RECIBOS CANCELADOS: 12  
TOTAL DE RECIBOS PENDIENTES DE UTILIZAR: 0.



COORDINACION  
DE FINANZAS

MA. DE LOS ANGELES ANDERS PADILLA.  
COORDINADORA DE FINANZAS

NOTA: PARA LA CAMPAÑA EXTRAORDINARIA SE APARTARON 41 RECIBOS DE RPAP DE LOS CUALES SE EXPIDIERON 29 Y SE CANCELARON 12.

15

Av. Lázaro Cárdenas # 1746 Chapultepec Sur C.P. 58260  
Morelia, Michoacán, México

Tel / Fax: (443) 315.3041 (443) 315.1604  
www.nueva-alianza.org.mx

Siendo que, como se ha señalado, para dar pleno acatamiento a lo establecido por el Reglamento de la materia, era necesario que se cubrieran, además de los datos que se pueden observar del formato presentado y que lo son: total de recibos impresos, total de recibos expedidos, total de recibos cancelados y total de recibos pendientes de utilizar, los siguientes requisitos:

- ✓ Llenar el apartado del nombre del comité estatal o municipal del partido político.
- ✓ El asentar el número de folio.
- ✓ Expresarse la fecha en la cual el recibo fue expedido o cancelado.
- ✓ Expresase el nombre de quien recibió el reconocimiento. En el caso de los recibos cancelados, deberá expresarse la palabra



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

“CANCELADO”, en el caso de los recibos pendientes de utilizar, deberá expresarse la palabra “PENDIENTE”.

- ✓ En el caso de los recibos expedidos, deberá expresarse el monto de la aportación que amparan. En el caso de los recibos cancelados y los pendientes de utilizar, deberá ponerse una línea transversal en el recuadro correspondiente.
- ✓ La fecha en que se requisó el formato.

Requisitos que no son apreciables en el formato presentado por el partido infractor, pues no se llenaron los rubros enlistados, tal y como lo mandata el Reglamento de la materia.

Con lo anterior, esta autoridad electoral considera que el Partido Nueva Alianza incurre en responsabilidad al no haber presentado el formato REPAP1 con la totalidad de requisitos establecidos por la reglamentación electoral, no obstante el requerimiento efectuado por la Unidad de Fiscalización, en contravención a su obligación de administrar y llevar un control sobre los mismos; bajo este contexto, tal irregularidad es sancionable de conformidad con el artículo 279 del Código Electoral y 168 del multicitado Reglamento.

Acreditada la falta esta autoridad estima que la misma es únicamente atribuible al Partido Nueva Alianza, por los siguientes motivos:

- ✓ La reglamentación electoral, en específico, el artículo 146, incisos a) y c), señala de manera expresa que para el control de las erogaciones que se lleven a cabo como gastos de campaña, por parte de los partidos políticos que postulen candidatos en común, éstos deberán ser **contabilizados y comprobados** siguiendo, entre otros, los lineamientos siguientes:
  1. Los partidos llevarán en forma separada el registro contable de sus operaciones por cada una de las campañas en que participen, presentando un informe por separado para determinar el porcentaje de ingresos y egresos de cada partido.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

2. La documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones estará a nombre de cada partido político o coalición que intervenga.

En la especie, se tiene que la falta formal que en el presente apartado se acreditó deviene exclusivamente de las documentales exhibidas por el Partido Nueva Alianza, por lo tanto, al actualizarse el supuesto normativo señalado por el artículo 146 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en relación a que los partidos que integraron una candidatura común deberán llevar por separado su contabilidad, esta autoridad considera que el Partido Nueva Alianza es el encargado de responder por la comisión de la observación que se acreditara y que se encuentra en el dictamen relativo como no solventada.

Pese a lo anterior, debe señalarse que aún y cuando las observaciones derivadas de la documentación comprobatoria presentada como respaldo del informe de gastos del Partido Nueva Alianza se hicieron del conocimiento al Partido Acción Nacional, ello lo fue únicamente en virtud de que registraron en común durante el pasado proceso electoral ordinario, a los candidatos referidos, así como en atención a que de conformidad con el numeral 146 del Reglamento de la materia, los partidos que postulen candidaturas comunes conservan sus derechos, obligaciones y prerrogativas, siendo uno de esos derechos, el respeto a su garantía de audiencia.

2.- Por lo que hace a la **irregularidad número 6 seis** que se le atribuye al Partido Nueva Alianza, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización concluyó dentro del apartado denominado "Dictamina", punto TERCERO, en las fojas 88 y 89 del Dictamen, lo siguiente:

*Los puntos no aprobados de los informes referidos corresponden a las observaciones que no fueron solventadas por el **Partido Nueva Alianza**, dentro de los plazos concedidos, mismos que se describen enseguida:*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

(...)

4. *Por no haber solventado la **observación número 6 de auditoría**, derivado de que la cancelación de la cuenta bancaria número 0820411910 con la institución financiera Banco Mercantil del Norte, S.A., se encuentra fuera del plazo establecido para el cumplimiento de dicha obligación en el artículo 128 del reglamento de Fiscalización.*

Derivado de los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado, y una vez analizadas las manifestaciones hechas por el Partido Nueva Alianza respecto de la observación en análisis, se estima que éstas no resultaron suficientes para deslindarle de responsabilidad, puesto que, como se verá más adelante, se demostró el incumplimiento a la reglamentación en materia de fiscalización por parte de dicho ente político, por no haber solicitado a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización la ampliación del plazo para el cierre de la cuenta bancaria manejada para la campaña del entonces candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, postulado por en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para el cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, durante el Proceso Electoral Extraordinario del año dos mil doce, vulnerando lo establecido por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización.

Como se desprende del Dictamen Consolidado, respecto al informe presentado y posterior a la revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó a la mencionada fuerza política las observaciones detectadas del informe de gastos de campaña de su candidato en referencia, solicitándole respecto de la observación de mérito, aclarara lo siguiente:

#### **6.- Cancelación extemporánea de la cuenta bancaria.**

*Con fundamento en el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), en*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

*el proceso electoral extraordinario 2012 para renovar el ayuntamiento de Morelia Michoacán, se detectó que presenta oficio 09 nueve de agosto de 2012 dos mil doce, y presentado el día 23 veintitrés del mismo mes y año para la cancelación de cuenta bancaria número 0820411910 con la institución financiera Banco Mercantil del Norte, S.A., sin embargo, dicha cancelación se encuentra fuera del plazo establecido para el cumplimiento de dicha obligación. (30 días naturales posteriores a la conclusión de la campaña).*

*Por lo anterior, se solicita al partido político que manifieste lo que a su derecho convenga.*

Requerimiento que fue atendido por el Partido Nueva Alianza mediante oficio número NAFIN/083/2013 de fecha 29 veintinueve de mayo de 2013 dos mil trece, signado por la ciudadana Ma. de los Ángeles Anders Padilla, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Finanzas y el ciudadano Alonso Rangel Reguera, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en los siguientes términos:

**“6.- CANCELACION EXTEMPORANEA DE LA CUENTA BANCARIA.**

*Manifestamos lo siguiente. La cancelación de la cuenta bancaria No. 0820411910 con la Institución Financiera Banco Mercantil del Norte S, A. Nuestro Instituto Político solicitamos al banco la cancelación de dicha cuenta bancaria el día **9 de Julio de 2012**. Pero la institución bancaria nos informo que no había ningún problema que desde esa fecha quedaba cancelada la cuenta. Pero nos confirmo hasta el día 23 de Agosto que con esta fecha oficialmente quedaba cancelada la cuenta ya que la sucursal de Fátima de Morelia, Mich. No le había notificado a la Matriz de la ciudad de México. D.F. Por tal motivo aparece la cancelación con esa fecha, pero nosotros cumplimos con los que nos marca el Reglamento de Fiscalización, ya que no fue por omisión de nuestra parte, fue un error de la institución bancaria.”*

En ese sentido, tenemos que se puede advertir que se actualiza la falta consistente en haber mantenido abierta la cuenta bancaria número 0820411910 con la *Institución financiera Banco Mercantil del Norte, S.A.*, aperturada para el control de los ingresos y egresos durante el proceso Extraordinario de Morelia, para la campaña del 2012, después de la fecha límite señalada por la reglamentación, sin existir la solicitud



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

del partido político a la entonces Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.

Así, es dable invocar la normatividad que se vulneró con la comisión de las presentes faltas:

**Código Electoral del Estado de Michoacán (vigente del 2007 al 30 treinta de noviembre del año 2012 dos mil doce).**

**Artículo 35.-**

*Los partidos políticos están obligados a:*

**XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

**Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:**

**Artículo 14.-** Para el registro de las operaciones, así como de la documentación comprobatoria y presentación de la información contable a través de los estados financieros, se observarán los procedimientos de registro específicos expedidos por la Comisión, así como de lo establecido en las Normas de Información Financiera (NIF) que son emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., que sean aplicables.

**Artículo 128.-** Para el control de los egresos que se efectúen en las campañas electorales, los partidos políticos deberán contar con cuentas de cheques o cuentas concentradoras abiertas en el Estado, así como abrir una cuenta bancaria por cada una de las campañas, las cuales deberán estar a nombre del partido y ser manejadas mancomunadamente por las personas que designe el candidato y aprobados por el órgano interno, exceptuándose esto, en las localidades donde no exista alguna institución bancaria. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite, así como en los informes correspondientes.

Las cuentas bancarias abiertas en campañas electorales podrán tener movimientos hasta **sesenta días naturales previos al inicio de las campañas electorales** y **hasta treinta días naturales posteriores** a su conclusión, por lo que su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites. **Si un partido lo desea, podrá solicitar por escrito la ampliación de dichos plazos a la Comisión, justificando sus razones,**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

*la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición. La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento, según sea el caso, del plazo correspondiente. Dentro de la presentación de los informes deberá anexarse el respaldo de la cuenta cancelada.*

Así también, se estima conveniente invocar el contenido del Boletín NIF A-2 "Postulados Básicos" de las Normas de Información Financiera edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., que señala lo que a continuación se transcribe:

**Periodo Contable, párrafos 39, 41 y 46**

*"Los efectos derivados de las transacciones y transformaciones internas que lleva a cabo una entidad, así como de otros eventos, que la afectan económicamente, deben identificarse con un periodo convencionalmente determinado (**periodo contable**), **a fin de conocer en forma periódica la situación financiera y el resultado de las operaciones de la entidad.**"*

*"El concepto de periodo contable asume que la actividad económica de la entidad, la cual tiene una existencia continua, puede ser dividida en periodos convencionales, los cuales varían en extensión, para presentar la situación financiera, los resultados de operación, los cambios en el capital o patrimonio contable y los cambios en su situación financiera, incluyendo operaciones, que si bien no han concluido totalmente, ya han afectado económicamente a la entidad."*

*"La devengación contable en cada periodo contable advierte tres situaciones:*

- a) **Reconocimiento de activos y pasivos** en espera de que se devenguen sus ingresos, costos o gastos relativos para su adecuado enfrentamiento en resultados;*
- b) **Reconocimiento en resultados de ingresos y gastos** (costos) devengados, aun cuando no se hubieran cobrado o pagado (realizado) todavía; y*
- c) **Reconocimiento de entradas y salidas de efectivo** con su reconocimiento directo en resultados".*

De una interpretación sistemática de la anterior normatividad electoral se desprende la obligación de los partidos políticos, al ser entidades de interés público, de cumplir con la normatividad aprobada por la



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

autoridad electoral para regir las diferentes etapas del proceso electoral y el proceso de fiscalización.

Bajo ese tenor, podemos apreciar que la autoridad electoral, en uso de sus facultades reglamentarias, quiso establecer un periodo contable para las campañas, estipulándolo en el artículo 128 señalado, y que en específico para la campaña de Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, durante la elección extraordinaria del año dos mil doce, lo fue del trece de marzo al veintisiete de julio del dos mil doce, como a continuación se aprecia:

PERIODO PARA EL MANEJO DE CUENTAS BANCARIAS DE CAMPAÑA DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOCÁN.			
Concepto	Término fijado	Inicio/conclusión de campaña	Fechas obtenidas
Apertura	60 días naturales previos al inicio de la campaña	13 de mayo de 2012	13 de marzo de 2012
Cancelación	Hasta 30 treinta días naturales posteriores a su conclusión	27 de junio de 2012	27 de julio de 2012

Así, respecto del **manejo de cuentas bancarias** de campaña se establecen las siguientes formalidades, que deben observar los institutos políticos:

- Podrán tener movimientos hasta **sesenta** días naturales **previos** al inicio de las campañas electorales y hasta **treinta** días naturales **posteriores** a su conclusión.
- Su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites.
  - ✓ Si un partido lo desea, podrá **solicitar por escrito la ampliación** de dichos plazos a la Comisión, justificando sus razones, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición. La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento, según sea el caso, del plazo correspondiente.
- Dentro de la presentación de los informes deberá anexarse el respaldo de la cuenta cancelada.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

En el caso concreto, se tiene que la falta consistente en la violación al artículo 128 del Reglamento de Fiscalización, relativa al no haber cancelado la cuenta bancaria manejada para la campaña del candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Morelia, Michoacán, se actualiza en virtud de que el partido presentó la cancelación con fecha nueve de agosto de 2012, siendo que debía de cancelarse como límite hasta el día veintisiete de julio de ese mismo año, tal y como se aprecia en el siguiente recuadro:

Cta. Bancaria	Banco	Fecha límite para cancelación	Fecha en que se canceló
0820411910	<i>Institución financiera Banco Mercantil del Norte, S.A.</i>	27 de julio de 2012	09 de agosto de 2012

Sin que sea óbice para considerar lo anterior, el hecho de que el partido manifieste que solicitó a la *Institución financiera Banco Mercantil del Norte, S.A.*, la cancelación de la cuenta bancaria el día 9 de julio de 2012, y que dicho banco les había informado que desde esa fecha quedaba cancelada la cuenta, y que sin embargo, éste con posterioridad les comunicó que hasta el día 23 de agosto quedaba oficialmente cancelada. Lo anterior, aunado al hecho de que era su obligación constatar que su petición fuera atendida satisfactoriamente y en caso de que ello no fuese así, estaba en posibilidades de solicitar por escrito a la entonces Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, la ampliación para el manejo de tales cuentas bancarias, tal y como lo señala el numeral 128 del reglamento de fiscalización, justificando las razones de su manejo.

En conclusión, se determina que el Partido Nueva Alianza vulnera lo establecido por los artículos 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado, así como 14 y 128 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Boletín NIF A-2 "Postulados Básicos" de las Normas de Información Financiera edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., al no haber cancelado la cuenta bancaria en referencia, fuera del término legal establecido por la normatividad.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

Consecuentemente, se acredita su responsabilidad directa referente a realizar una conducta irregular que vulneró lo señalado por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización, por lo cual, deberá de ser sancionada conforme lo señalan los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización.

Acreditadas las faltas formales y determinada que la responsabilidad lo es únicamente atribuible al Partido Nueva Alianza, se procederá a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-062/2005.

## **CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como el *“ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Asimismo define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

---

<sup>8</sup> Expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

En el caso de estudio, las faltas formales cometidas por el Partido Nueva Alianza se consideran de **omisión**, puesto que son producto de un incumplimiento a una obligación de “hacer” previstas en la Reglamentación de Fiscalización, en concreto, el no haber presentado el formato REPAP1 con la totalidad de requisitos establecidos por la reglamentación electoral, no obstante el requerimiento efectuado por la Unidad de Fiscalización, es un incumplimiento a la obligación de hacer estipulada en los artículos 1, 6, 114, 155 y 171 del Reglamento de Fiscalización.

Mientras que el no haber cancelado la cuenta bancaria número 0820411910 con la Institución Financiera *Banco Mercantil del Norte*, S.A., antes del día veintisiete de julio de dos mil doce, es un incumplimiento a una obligación establecida para el manejo de cuentas bancarias mandado por el artículo 128 del reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.**

**1.- Modo.** En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, el Partido Nueva Alianza fue omiso en presentar como respaldo de su informe de campaña el formato REPAP 1 con la totalidad de la información a que se refiere el numeral 171 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; así también, vulneró lo establecido por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que no canceló la cuenta bancaria número 0820411910 con la Institución Financiera *Banco Mercantil del Norte*, manejada para la campaña del candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Morelia, Michoacán, en el plazo de los treinta días naturales posteriores a la campaña.

**2.- Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

los recursos de campaña, que presentó el Partido Nueva Alianza con respecto a su candidato común a ocupar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012.

**3.- Lugar.** Dado que el Partido Nueva Alianza se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presentes faltas cometidas por el referido Partido, se consideran que fueron en el propio Estado.

#### **c) La comisión intencional o culposa de las faltas.**

Toda vez que, en concordancia con lo establecido en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> por el que se determina que el dolo tiene que acreditarse plenamente y éste no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, bajo ese tenor, tenemos que en la especie, dentro del presente expediente no obran elementos probatorios con base a los cuales puede determinarse la existencia de dolo en la conducta del Partido Nueva Alianza, pues puede concluirse que las faltas formales imputadas a dicho instituto político, concurre una **omisión culposa**, puesto que son consecuencia de una falta de cuidado en que incurrió al no haber presentado el formato REPAP 1 con la totalidad de la información contenida en el formato previsto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como no haber cancelado la cuenta bancaria número 0820411910 con la Institución Financiera *Banco Mercantil del Norte*, manejada para la campaña del candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Morelia,

---

<sup>9</sup> Expediente SUP-RAP-045/2007



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

Michoacán, en el plazo de los treinta días naturales posteriores a la campaña, o en su caso, haber solicitado previamente a la autoridad electoral la ampliación para el manejo de la cuenta bancaria en referencia.

Lo que se considera así, pues el partido político presentó la totalidad de documentación con la que acreditó el origen, monto y destino de los recursos para las campañas, documentos de los cuales pudo advertirse su ánimo de cooperación con la autoridad fiscalizadora, sin embargo, si existe un descuido por parte del partido, pues como se ha señalado en incumplimiento a lo previsto por los artículos 6 , 114, 155, fracción VII y 171 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el documento presentado por el ente político, no se ajustó a lo establecido por el Reglamento de Fiscalización para el llenado del “Control de Folios de Reconocimientos por Actividades Políticas”, al no contar con la totalidad de la información requerida.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

En cuanto a la trascendencia de la normatividad vulnerada con la comisión de la falta número 5 cinco, al dejarse de observar lo establecido en los artículos 6, 114, 155, fracción VII y 171 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que regula el deber que tienen todos los partidos políticos que estén registrados o acreditados en el Instituto Electoral de Michoacán de observar lo estipulado en dicho reglamento, en particular el presentar como respaldo documental de su informe de gastos correspondiente el formato REPAP 1 con la totalidad de la información contenida en el Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, referente a la infracción número 6 seis, se tiene que el artículo 128 del Reglamento que fue vulnerado con su comisión, es un dispositivo que regulan de manera particular los plazos para comprobar los gastos en las campañas electorales, y que tutelan el principio de legalidad a que deben ceñirse todo ente político con la



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

finalidad de que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidades de conocer oportunamente la totalidad de erogaciones que se sufragaron para una campaña y así estar en condiciones de dictaminarse certeramente el ajuste a los topes que para cada campaña se fijaron con antelación.

Por otro lado, al dejarse de observar lo establecido en el dispositivo reglamentario mencionado, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, del Código Comicial Local, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como el artículo primero, segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización, el cual señala el deber que tienen todos los partidos políticos que estén registrados o acreditados en el Instituto Electoral de Michoacán de observar lo estipulado en dicho reglamento; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

**e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

Las faltas atribuidas al partido en mención no vulneraron los valores sustanciales en materia de fiscalización, como lo son la transparencia y la rendición de cuentas; en virtud del partido presentó la documentación fehaciente con la que comprobó y justificó el destino y aplicación de sus recursos en el rubro de espectaculares; empero, al dejar de observar lo dispuesto por el artículo 128 de la reglamentación electoral, sí se vulnera el principio de legalidad, al no ajustarse a los plazos establecidos para el manejo de cuentas bancarias de campañas; dilatando con tales faltas la actividad de fiscalización de esta autoridad.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

**f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido Nueva Alianza no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que dicho ente político falte a su obligación de exhibir como respaldo documental de sus informes el formato "Control de folio de recibos de reconocimientos por actividades políticas" REPAP 1 sin la totalidad de la información a que se refiere el formato previsto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, o bien, no solicite la autorización a la autoridad para manejar las cuentas bancarias aperturadas para las campañas fuera del plazo señalado por la normatividad y cancelar estas de manera extemporanea.

**g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

A criterio de este órgano electoral, **existe pluralidad faltas formales** cometidas por el Partido, pues como se acreditó en apartados precedentes, se incurrió en dos infracciones con este carácter.

Sin embargo, como ya se ha mencionado, pese a que existe una pluralidad de las mismas, tales se calificaron conjuntamente por tratarse de faltas de forma.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de la irregularidad, se



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando tercero de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

**a) La gravedad de la falta cometida.**

Las faltas cometidas por el Partido Nueva Alianza se consideran en su conjunto como **levísima**, esto debido a que las mismas se derivaron de una falta a su deber de cuidado con respecto a su obligación de exhibir el “Control de folio de recibos de reconocimientos por actividades políticas” REPAP 1 con la totalidad de la información a que se refiere el formato previsto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como de una negligencia para solicitar a la autoridad electoral la ampliación para el manejo de una cuenta bancaria o cancelación oportuna de esta; sin embargo, pese a dichas omisiones, no se impidió a esta autoridad electoral desarrollar adecuadamente su actividad fiscalizadora. De igual modo con la comisión de las faltas no se acreditó un uso indebido de los recursos públicos, puesto que se conoce el origen, monto y aplicación de sus recursos, pues como puede advertirse de la documentación que obra en poder de esta autoridad, el partido exhibió las documentales soportes de sus egresos, sin embargo, dado que en el ejercicio de sus recursos de la campaña no se ajustó de manera cabal, la omisión acreditada debe de ser objeto de una sanción que evite la reincidencia en la misma.

**b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio recaído al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado lo siguiente:

*...”En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.*

*Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...”.*

Bajo esos parámetros, se tiene que en la especie, con la falta de mérito no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas: la certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas; toda vez que como se estableció con anterioridad, pudo conocerse el origen y el destino de los recursos, por lo que las irregularidades detectadas, únicamente los pusieron en peligro; es decir, no se dañó en una forma directa y efectiva los bienes jurídicos tutelados reseñados. Sin embargo, ya que colocaron a dichos bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, las faltas en que incurrió el Partido Nueva Alianza deben ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

**a) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>10</sup> ha establecido que la reincidencia es un elemento de carácter objetivo, que debe ser considerado por la autoridad electoral

<sup>10</sup> Expediente SUP-RAP-85/2006



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

al momento de efectuar la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apego a los criterios de justicia y equidad.

A criterio de este órgano resolutor **no existe reincidencia**, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido hubiese cometido el mismo tipo de infracciones. Tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que haya sido sancionado por faltas a las mismas disposiciones legales. La anterior consideración los parámetros establecidos para la determinación de dicha agravante, contenidos en la Jurisprudencia **41/2010**, con el rubro y texto siguiente: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Este órgano Electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- Las faltas formales se calificaron en su conjunto como levísimas.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

- Respecto a la falta derivada dentro del Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del entonces candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, postulado en común al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán en el Proceso Electoral Extraordinaria, se acreditó una responsabilidad directa atribuible únicamente al Partido Nueva Alianza.
- Las faltas formales sancionables pusieron en peligro los principios de certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas a causa de una negligencia por parte del Partido Nueva Alianza.
- Al dejarse de observar lo dispuesto por el artículo 128 de la reglamentación electoral, se vulneró el principio de legalidad, al no ajustarse a los plazos establecidos para el manejo de cuentas bancarias de campañas; dilatando con tales faltas la actividad de fiscalización de esta autoridad.
- Con la comisión de las faltas en referencia no se impidió a esta autoridad electoral desarrollar adecuadamente su actividad fiscalizadora.
- En la comisión de las infracciones por el partido no existe una conducta reiterada o reincidente.
- La comisión de las faltas fue como resultado de la falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la normatividad de la materia.
- No se acreditaron elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, puesto que, como se ha mencionado, adjuntó a su informe de campaña las documentales en las que se evidencia la voluntad de transparentar el origen y destino de los recursos vinculados a su



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

candidato que en común postuló con el Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia; además como consta en el expediente se logró conocer el origen y destino de los recursos.

- No se advirtió que el partido hubiese obtenido algún beneficio concreto, pues como se evidenció en los apartados correspondientes, presentó la totalidad comprobatoria de sus ingresos y gastos, lo que se traduce en un cumplimiento al principio de rendición de cuentas que conlleva a transparentar el origen, monto y destino de sus recursos, de lo que se desprende que no existió lucro para el partido.

Por otra parte, se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de faltas **levísimas**, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168, del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido Acción Nacional, una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral, y una **multa** equivalente a **100 cien días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 moneda nacional), la cual asciende a la cantidad de **\$6,138.00 (seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

La suma le será descontada al Partido Nueva Alianza en una **ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa en estos casos es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

**a) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido Nueva Alianza no le priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de sus conductas ilícitas sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que reciben del Instituto Electoral de Michoacán para el año 2013 dos mil trece, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en la sesión celebrada el día once de enero del año en curso, se advierte que recibirá de financiamiento lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

Partido Político	Prerrogativa pública 2013
Partido Nueva Alianza	\$3'083,648.31

Por consiguiente, existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

**“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.**—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

## II. Estudio de las faltas sustanciales.

En el presente apartado se procederá a realizar la acreditación de la falta sustancial consistentes en **no contratar propaganda electoral en internet con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán**, a favor del candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, postulado en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012 dos mil doce.

Por razón de método la presente observación se dividirá en los apartados siguientes:

- A) Acreditación de la vulneración a las reglas de contratación de espacios para difundir propaganda electoral en medios electrónicos.
- B) Responsabilidad del Partido Acción Nacional.
- C) Responsabilidad del Partido Nueva Alianza.

Posteriormente, se procederá a realizarse a la calificación, individualización e imposición de la sanción.

### A) Acreditación de la vulneración a las reglas de contratación de espacios para difundir propaganda electoral en medios electrónicos.

Respecto de las cuales la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del punto TERCERO, denominado DICTAMEN, del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

*3.- Por no haber solventado la **observación número dos**, derivada del anexo de monitoreo, al no haber contratado la publicidad en las páginas web [www.diariocentral.com.mx](http://www.diariocentral.com.mx), [www.eldiariovision.com.mx](http://www.eldiariovision.com.mx), [www.laopiniondemichoacan.com.mx](http://www.laopiniondemichoacan.com.mx), [www.oem.com.mx/elsoldemorelia/](http://www.oem.com.mx/elsoldemorelia/), [www.paginat3s.com](http://www.paginat3s.com) y [www.vozdemichoacan.com.mx](http://www.vozdemichoacan.com.mx) a través del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que resulta la inobservancia a los numerales 41, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 137 y 140 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

*Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán”*

En relación con los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado, y una vez examinadas las manifestaciones vertidas por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, respecto a lo observado por esta autoridad en relación con su candidato en común postulado al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario, se estima que éstas resultan insuficientes para deslindarles de responsabilidad en relación con la observaciones derivadas de los informes rendidos por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.,” relacionados con **propaganda electoral en internet**, en atención a que, como se determinará en líneas subsiguientes, se acreditó por parte de los citados institutos políticos el incumplimiento a la normatividad y reglamentación electoral.

En efecto, como se desprende del Dictamen, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza las observaciones detectadas de sus actividades de gastos de campaña de su candidato postulado en común al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012 dos mil doce. Así, con respecto a las presentes faltas, esta autoridad les solicitó aclararan lo siguiente:

## **2.- Publicidad en Internet no reportada ni contratada a través del Instituto Electoral de Michoacán**

*Con fundamento en los numerales 51-A del Código Electoral del Estado 127,137,138,139,140 y 144 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Extraordinaria 2012” y derivado de la revisión realizada de los recursos para la campaña de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

monitoreo respectivo, se detectó que no están registrados en su contabilidad, ni reportados como una erogación la propaganda difundida por Internet que a continuación se detalla:

No	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo y estado de publicación	No. apariciones
1	www.diariocentral.com.mx	piénsalo - Marko CORTÉS	14/05/2012 15/05/2012	Banner fijo	2
2	www.diariocentral.com.mx	piénsalo - Marko CORTÉS	15/05/2012 16/05/2012 17/05/2012 18/05/2012 19/05/2012 20/05/2012, 21/05/2012, 22/05/2012 23/05/2012 24/05/2012 25/05/2012 26/05/2012 27/05/2012 28/05/2012 29/05/2012 30/05/2012 31/05/2012 01/06/2012 02/06/2012 03/06/2012 04/06/2012 05/06/2012 06/06/2012 07/06/2012 08/06/2012	Banner fijo	25
3	www.diariocentral.com.mx	piénsalo Marko CORTÉS	09/06/2012 10/06/2012	Banner fijo	2
4	www.diariocentral.com.mx	piénsalo/ piénsalo Marko CORTÉS	11/06/2012 12/06/2012 13/06/2012 14/06/2012 15/06/2012 16/06/2012 17/06/2012 18/06/2012	Banner fijo	8
5	www.diariocentral.com.mx	piénsalo	19/06/2012	Banner fijo	1
6	www.diariocentral.com.mx	Piénsalo Marko CORTÉS/ piénsalo	20/06/2012 21/06/2012 22/06/2012 23/06/2012 24/06/2012 25/06/2012 26/06/2012 27/06/2012 28/06/2012	Banner fijo	9
7	www.eldiariovision.com.mx	Piénsalo bien	18/05/2012	Banner animado	1
8	www.eldiariovision.com.mx	Piénsalo bien	21/05/2012 22/05/2012 23/05/2012 24/05/2012 25/05/2012 26/05/2012	Banner animado	9



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

No	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo y estado de publicación	No. apariciones
			27/05/2012 28/05/2012 29/05/2012		
9	www.eldiariovision.com.mx	Piénsalo bien	19/05/2012 30/05/2012 31/05/2012 01/06/2012 02/06/2012 04/06/2012 05/06/2012 06/06/2012 07/06/2012 08/06/2012 09/06/2012 10/06/2012 11/06/2012 12/06/2012 13/06/2012 14/06/2012 15/06/2012 16/06/2012 17/06/2012 18/06/2012 19/06/2012 20/06/2012 21/06/2012 22/06/2012 24/06/2012	Banner animado	25
10	www.laopiniondemichoacan.com.mx	¡Ya lo pensé bien! Ya voy a votar por Marko	21/06/2012	Banner fijo	1
11	www.oem.com.mx/elsoldemorelia/	¡Ya lo pensé bien!	21/06/2012	Banner fijo	1
12	www.paginatr3s.com	piénsalo Marko CORTÉS	07/06/2012	Banner fijo	1
13	www.paginatr3s.com	piénsalo Marko CORTÉS	08/06/2012	Banner fijo	1
14	www.vozdemichoacan.com.mx	¡Ya lo pensé bien! Voy a votar por Marko Cortés	21/06/2012	Cuadro de texto con fotografías	1

Por lo anterior, se solicita al partido:

- a) Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.
- b) El formato PROP-INT.
- c) Reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.

Observación respecto de la cual el **Partido Acción Nacional** no realizó manifestación alguna, tal y como se infiere del contenido de los oficios número RPAN-010/2013 y RPAN-11, de fechas 29 veintinueve de mayo y 11 once de junio de 2013 dos mil trece, signados por el licenciado Javier Antonio Mora Martínez, en su carácter de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por los cuales dio contestación a las observaciones realizadas por esta autoridad fiscalizadora mediante oficio número CAPyF/062/2013, fechado el 15 quince de mayo del año en curso y el presentado en alcance al identificado en primer término, respectivamente.

No obstante lo anterior, adjuntó la documentación que se describirá con posterioridad con la cual acreditó el origen de los recursos empleados para el pago de la propaganda materia de observación.

Por su parte el **Partido Nueva Alianza**, mediante oficio número NAFIN/083/2013, de fecha 29 veintinueve de mayo de 2013 dos mil trece, signado por la Profesora Ma. de los Ángeles Anders Padilla, Coordinadora de Finanzas del citado instituto político, se excepcionó en los términos siguientes:

*“...Observaciones de Monitoreo. En atención a la observación de monitoreo formulado al Partido Nueva Alianza se precisa que nuestro Instituto Político no eroga ningún gasto respecto del gasto indicado de la observación en comento de ahí que de conformidad con lo dispuesto en los artículo 51-A y 61 DEL (sic) Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y de más relativos del Reglamento de Fiscalización y en razón de que el Partido Acción Nacional eroga (sic) el gasto es a quien corresponde presentar la documentación correspondiente. Por lo que este Instituto Político expresa su deslinde de esta observación...”*

Como se citó anteriormente, la observación en estudio deriva de los informes rendidos por la empresa de Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., respecto de la cual, como se infiere del Dictamen Consolidado fueron parcialmente solventadas; solventadas en relación a que el Partido Acción Nacional presentó la documentación comprobatoria a través de la cual comprobó el origen y monto de las aportaciones en especie de las inserciones publicitadas a favor del candidato Marko Antonio Cortés Mendoza y no solventadas respecto a la vulneración a



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

lo dispuesto por el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, vigente para el Proceso Electoral Extraordinario 2012 dos mil doce, en relación con los numerales 137 y 140 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Extraordinaria 2012.”, aprobado con fecha 9 nueve de febrero de 2012 dos mil doce.

A fin de acreditar la falta de referencia, es menester citar la normatividad que se vincula directamente con su comisión:

**Del Código Electoral del Estado de Michoacán,** (vigente para el Proceso Electoral Extraordinario 2012)

***Artículo 41.** Solo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.*

*En ningún caso, se permitirá la contratación de esta en favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.*

***Artículo 51–A:** Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas...*

Por su parte el Reglamento de Fiscalización, establece:

***Artículo 6.-...**El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.*

***Artículo 126.-** Se consideran como gastos que se dirigen a la obtención del voto la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos, los anuncios espectaculares en la vía pública, propaganda en salas de cine y*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

**páginas de Internet transmitidos**, publicados o colocados en campañas electorales, los de producción y dirección de propaganda en radio y televisión, así como cualquier otro que posicione al candidato ante la ciudadanía.

**Artículo 127.-Deberán ser reportados en los informes de campaña** y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:

- a) **Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos** que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad cuando se trate de propaganda o inserción pagada; y,
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, impresos e **internet** que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

**Artículo 132.- Los gastos efectuados en medios impresos comprenderán la totalidad de las inserciones y desplegados que se difundan a favor del candidato**, tales como diarios, revistas, independientemente de la materia o público al que se dirigen, deberán incluir:

- a) Una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;
- b) Los partidos conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones, misma que se anexará a la documentación comprobatoria y se anexará junto con el informe respectivo y requisitando los formatos PROMP y PROMP-1; y
- c) En todos los casos, las publicaciones deberán incluir la leyenda "inserción pagada", así como el nombre del responsable de la publicación.

**Artículo 137.- En los Informes de Campaña deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

páginas de **Internet**, junto con los registros contables correspondientes. Los cuales deberán detallar:

- ✓ La empresa con la que se contrató;
- ✓ Las fechas en las que se colocó la propaganda;
- ✓ Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;
- ✓ El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
- ✓ El precandidato o candidato y la precampaña o campaña beneficiada con la propaganda colocada; y
- ✓ Deberá requisitarse el formato PROP-INT.

**Artículo 149.-** Los Partidos Políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente.

**Artículo 155.-** A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del Partido Político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:

FORMATO	CLAVE
Propaganda contratada en páginas de Internet	PROP-INT
Relación detallada de mensajes promocionales en prensa	PROMP
Detalle por proveedor de promocionales en prensa	PROM1

**Artículo 156.-** Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:

- VII. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;

Por su parte, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, identificado con la clave **CG-07/2012**, establece:

**“... 2. Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar los espacios a que se refiere el punto anterior, y exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán. Los precandidatos y candidatos únicamente podrán hacer uso de los espacios que les sean asignados, en su caso, por su partido político o coalición.**

**3. No se podrán contratar espacios en medios de comunicación a favor o en contra de partido político, coalición, candidato o precandidato alguno, por parte de terceros.**

*7. La contratación de espacios en los medios de comunicación a que se refiere este Acuerdo, para la difusión de propaganda electoral de precampañas y campañas, se hará por los partidos políticos y/o coaliciones, a través de sus representantes o la persona que previamente y por escrito determinen éstos, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, a través del procedimiento siguiente:*

- a) Presentarán a la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto, la solicitud por escrito que contenga la intención de contratar con los medios impresos y electrónicos que sean de su interés y que estén dentro del catálogo aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. Dicha solicitud deberá entregarse con diez días de anticipación de la fecha de arranque de las precampañas y campañas.*
- b) Los partidos y/o coaliciones no podrán contratar espacios en medios que no formen parte del Catálogo aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. Los partidos y/o coaliciones podrán solicitar que se incluya en el Catálogo de Medios aquéllos en los que tengan interés de contratar para que se dé de alta en dicho Catálogo presentando la información correspondiente con un mínimo de 7 días de anticipación a su primera publicación en ellos.*
- c) La Vocalía de Administración y Prerrogativas, gestionará la contratación de los espacios requeridos por los diferentes partidos políticos.*
- d) Durante los tres días posteriores a la recepción de los escritos de intención de contratación de los partidos políticos y/o coaliciones la Vocalía de Administración y Prerrogativas informará a la Junta Estatal Ejecutiva la intención de cada partido político o coalición, de contratar acorde con la solicitud de cada uno.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

- e) *Posteriormente a este informe, la Vocalía de Administración y Prerrogativas confirmará a los partidos y o coaliciones la aceptación para realizar la contratación en los medios de su interés.*
- f) *Los partidos políticos, a través de sus representantes o la persona que previamente y por escrito determinen éstos, realizarán las contrataciones respectivas a través del Instituto Electoral de Michoacán, y para ello, el Vocal de Administración y Prerrogativas suscribirá, junto con los representantes autorizados de los partidos políticos y/o coaliciones, o la persona que previamente determinen éstos, los contratos respectivos, que contendrán, por lo menos, las cláusulas expresas en las que se determine: los costos que deberá ser acorde a las tarifas contenidas en el Catálogo a que se refiere el punto 4 y a los principios referidos en las presentes bases; la indicación de que en cada promocional se indique que se trata de mensaje pagado por el partido o coalición de que se trate; y, que el pago será a cargo de los partidos o coaliciones contratantes, sin responsabilidad para el Instituto Electoral de Michoacán.*

De la normativa invocada se puede colegir por una parte, el derecho que tienen los partidos políticos de dar a conocer las propuestas políticas de sus aspirantes a candidatos, a través de diversos medios, entre los que se encuentran los medios electrónicos, el cual trae aparejada una serie de obligaciones que deben de satisfacerse, siendo éstas:

- a) La obligación de realizar la contratación con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, a través del procedimiento expresamente establecido en el punto 7 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, identificado con la clave CG-07/2012.
- b) El deber de todo partido político de comprobar y justificar todo ingreso que recaben y egreso que eroguen, mediante la documentación idónea que soporte el gasto realizado que reúna los requisitos fiscales;
- c) El registrar contablemente la totalidad de sus ingresos y erogaciones.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

- d) Reportar el ingreso (en el caso de que derive de una aportación en especie), o bien, el egreso (en el supuesto de que sea cubierto directamente por el partido), en los informes sobre el origen y monto de los recursos que corresponda, que en su caso se haya utilizado o recibido para la contratación de medios electrónicos tendientes a la obtención del voto.

A su vez, en relación con la propaganda colocada en las páginas de **Internet**, los institutos políticos y/o coaliciones se encuentran obligados a:

- Adjuntar los contratos y facturas correspondientes a la propaganda, con lo siguientes datos:
  - ✓ La empresa con la que se contrató;
  - ✓ Las fechas en las que se colocó la propaganda;
  - ✓ Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;
  - ✓ El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
  - ✓ El candidato y la campaña beneficiada con la propaganda colocada; y
  - ✓ Requisitarse el formato PROP-INT.
  - ✓ Presentarse los registros contables correspondientes.

Lo anterior con la finalidad de que la autoridad electoral conozca con veracidad los ingresos y gastos que se reportan por los partidos políticos, en aras de garantizar los principios de transparencia y rendición de cuenta. Asimismo, tenga los elementos necesarios para identificar plenamente a la persona que realizó ya sea la aportación en efectivo, o bien en especie.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

En la especie, si bien es cierto que el Partido Acción Nacional, pese a su omisión de manifestar lo que a su interés correspondía respecto de la observación formulada adjuntó la documentación consistente en:

- ✓ Recibo de aportaciones de simpatizantes número 1, de fecha 27 veintisiete de junio de 2012 dos mil doce, que documenta la aportación en especie realizada por la ciudadana María del Socorro Zavala Álvarez por concepto de banners en diferentes páginas de internet con un valor total por la cantidad de \$24,162.31 (veinticuatro mil ciento sesenta y dos pesos 31/100 M.N.).
- ✓ Contrato de donación celebrado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán y la ciudadana María del Socorro Zavala Álvarez, en cuanto donatario y donante, respectivamente, de fecha 27 veintisiete de junio de 2012 dos mil doce respecto de banner publicados con propaganda electoral a favor del candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, por un monto de \$24,162.31 (veinticuatro mil ciento sesenta y dos pesos 31/100 M.N.) en las páginas web siguientes:
  - [www.oem.com.mx](http://www.oem.com.mx)
  - [www.paginatr3s.com](http://www.paginatr3s.com)
  - [www.vozdemichoacan.com.mx](http://www.vozdemichoacan.com.mx)
  - [www.eldiariovision.com.mx](http://www.eldiariovision.com.mx).
  - [www.laopiniondemichoacan.com.mx](http://www.laopiniondemichoacan.com.mx)
  - [www.diariocentral.com.mx](http://www.diariocentral.com.mx)
- ✓ Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores de la ciudadana María del Socorro Zavala Álvarez, con folio 111738691970.
- ✓ Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales del partido político (IRCA) del Partido



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

Acción Nacional con respecto al candidato Marko Antonio Cortés Mendoza modificado en el rubro de aportaciones de simpatizantes.

- ✓ Informe consolidado sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales del partido político (IRCA) modificado en el rubro de aportaciones de simpatizantes.
- ✓ Formato control de folios de Recibos de aportaciones de simpatizantes (APOS1) que relaciona la aportación en especie de la ciudadana María del Socorro Zavala Álvarez.
- ✓ 6 seis formatos control de internet de fechas 16 dieciséis de octubre de 2012 dos mil doce, la información siguiente:

No.	Dirección electrónica
1	www.oem.com.mx
2	www.paginatr3s.com
3	www.eldiariovisión.com.mx.
	www.eldiariovisión.com.mx.
4	www.vozdemichoacan.com.mx
5	www.laopiniondemichoacan.com.mx
6	www.diariocentral.com.mx
	www.diariocentral.com.mx
	<b>Importe total</b>

Documentación de la cual se acredita que el origen de la propaganda difundida en medios electrónicos materia de observación lo fue la aportación en especie que realizó la ciudadana María del Socorro Zavala Álvarez a favor del Partido Acción Nacional; sin embargo, no obstante de la debida comprobación documental, el instituto político fue omiso en presentar la documentación que justificara que la contratación de dicha propaganda electoral se hubiere ajustado a las disposiciones normativas que rige las reglas de contratación en propaganda electoral en internet, lo cual contraviene lo dispuesto por el



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

numeral 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral identificado con la clave **CG-07/2012**, y que se confirma con la Información proporcionada por la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se hizo constar que tanto el Partido Acción Nacional como el Partido Nueva Alianza, no solicitaron intermediación del Instituto Electoral de Michoacán para su contratación.

### **B) Responsabilidad del Partido Acción Nacional.**

Bajo la hipótesis contenida en el apartado que antecede relativo a la acreditación de la falta sustancial materia de estudio en el sentido de que las documentales exhibidas por el Partido Acción Nacional a las que conformidad los artículos 31, 32, 33, 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo se les concedió valor probatorio pleno a efecto de acreditar que el origen de la propaganda electoral difundida en medios electrónicos, que lo es la aportación en especie de su simpatizante María del Socorro Zavala Álvarez queda demostrada una contratación directa en los medios electrónicos, en particular, la difundida en las páginas de internet [www.oem.com.mx](http://www.oem.com.mx), [www.paginatr3s.com](http://www.paginatr3s.com), [www.eldiariovisión.com.mx](http://www.eldiariovisión.com.mx), [www.vozdemichoacan.com.mx](http://www.vozdemichoacan.com.mx), [www.laopiniondemichoacan.com.mx](http://www.laopiniondemichoacan.com.mx) y [www.diariocentral.com.mx](http://www.diariocentral.com.mx), atento a que de conformidad con los numerales 2, 3, 6 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado con la clave CG-07/2012, **sólo los partidos pueden contratar espacios en medios electrónicos, exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán, por tanto, no se pueden contratar espacios en medios de comunicación a favor o en contra de partido político, coalición,**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

**candidato o precandidato alguno por parte de terceros, ni se encuentran permitidas bonificaciones, condonaciones o donativos en publicidad para difusión de precampañas y campañas a favor de precandidato, candidato, partido político o coalición, de ahí que se acredite una responsabilidad indirecta del Partido Acción Nacional por haber faltado a su deber de garante en la contratación de la propaganda descrita con anterioridad por parte de su aportante y además, recibir por conducto del ciudadano Héctor Gómez Trujillo, como se infiere del contrato de donación que celebró con la aportante María del Socorro Zavala Álvarez donaciones que conforme al acuerdo referido, están prohibidas.**

Bajo ese orden de ideas, se estima necesario invocar las disposiciones normativas relacionadas con la posición de garante de los partidos políticos con respecto a sus dirigentes, militantes, simpatizantes, candidatos o inclusive terceros, que se transcriben a continuación:

#### **De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

## De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

### **Artículo 13.**

(...)

*“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

### **Del Código Electoral de Michoacán.**

*“Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a:*

**XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.”**

Disposiciones normativas de las cuales se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin, en una primer vertiente, el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadano, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; entes políticos que se encuentran obligados a:

- a) Conducir sus actividades dentro de los causas legales, tutelando así el principio de **"respeto absoluto de la norma legal"**, el cual implica que toda persona (física o moral) ante cualquier circunstancia debe respetar el mandato legal en pro del



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

bienestar social, y en caso de incumplimiento es factible imputar jurídicamente la actuación contraventora de la ley.

- b) Ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

Bajo los parámetros citados, se considera que en la normatividad el legislador ordinario instituyó a cargo de los partidos políticos registrados en la entidad federativa una responsabilidad indirecta, que es una responsabilidad que es otorgada aún y cuando un partido político no intervenga por sí o a través de otros en la comisión de una infracción, sino que es imputada en virtud de un incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma. Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXXIV/2004, cuyo rubro reza: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

En esa línea argumentativa, tenemos que con respecto a este tipo de responsabilidad indirecta, nuestro máximo tribunal en materia electoral en el criterio emitido por recaído al expediente con clave **SUP-RAP-018/2003**, se pronunció que cuando el partido político no realice las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepte la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa), tal y como a continuación se transcribe:

*...”Otro de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos, destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

***De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).***

*Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, ha quedado sentado que las personas jurídicas excepcionalmente, podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama; supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia del origen, uso y destino de sus recursos, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad...”.*

Es decir, de lo anterior podemos concluir que un partido político puede ser objeto de una atribución de responsabilidad indirecta por actos que no le son propios, pero que recaen en su ámbito de actuación y que este tipo de responsabilidad la Sala Superior la ha dividido en:

- a) *Dolo in vigilando.*
- b) *Culpa in vigilando.*

Para que se acredite el primero debe demostrarse el elemento cognitivo; es decir el conocimiento del ilícito acompañado de una falta de cumplimiento de deberes (el de garante), mientras que en el segundo únicamente estamos en el caso de un incumplimiento de deberes.

- **Responsabilidad por dolo in vigilando respecto a contrataciones de aportantes.**

En la especie, y atendiendo precisamente a la premisa de que a los partidos políticos le son imputables, como se dijo, las conductas de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, ya sea por la responsabilidad *de dolo in vigilando* o *culpa in vigilando*, es que se estima que las faltas vinculadas con la contratación directa por parte de la aportante María del Socorro Zavala Álvarez a favor del Partido Acción Nacional de propaganda electoral difundida en los sitios de internet [www.oem.com.mx](http://www.oem.com.mx), [www.paginatr3s.com](http://www.paginatr3s.com), [www.eldiariovisión.com.mx](http://www.eldiariovisión.com.mx) [www.vozdemichoacan.com.mx](http://www.vozdemichoacan.com.mx),



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

www.laopiniondemichoacan.com.mx y www.diariocentral.com.mx, que beneficiaron al antes candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, que se acreditaron en líneas precedentes, **su responsabilidad electoral se ubica en lo que la doctrina denomina dolo in vigilando**, puesto que se acreditó plenamente que su conducta colma los dos requisitos para su configuración, que en la especie lo son:

- a) Elemento cognitivo.** El cual se desprende de las documentales valoradas en párrafos que anteceden y de las cuales se advierte que el Partido Acción Nacional tuvo conocimiento previo de las contrataciones ilícitas en los medios electrónicos de mérito por parte de su aportante, desde la fecha en que suscribió el contrato de donación respectivo como puede apreciarse a continuación:

No.	Medio	Periodo de difusión	Conocimiento de la aportación y consecuentemente de la contratación
1	www.oem.com.mx	21/06/2012	27/06/2012
2	www.paginatr3s.com	07 y 08 de junio de 2012	
3	www.eldiariovision.com.mx.	18 de mayo al 24 de junio de 2012	
5	www.vozdemichoacan.com.mx	21 de junio de 2012	
6	www.laopiniondemichoacan.com.mx	21/06/2012	
7	www.diariocentral.com.mx	14 de mayo al 28 de junio de 2012	

- b) Falta de cumplimiento a su deber de garante.** Como obra en el expediente, no se advierte que el partido tomara una medida con la cual evitara o suspendiera la difusión en los medios electrónicos, aún y cuando tenía conocimiento de su existencia, pues su propio órgano interno conoció con anterioridad las aportaciones en especie de los medios multireferidos, lo que consecuentemente se traduce en su voluntad de aceptar dichas aportaciones.

Además, se desprende que no existen elementos que permitan a esta autoridad concluir que dicho partido político tratara de evitar que se



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

consumaran los ilícitos o se suspendiera su difusión, en consecuencia, aceptó el resultado de los mismos, faltando a su deber de garante.

### C) Responsabilidad del Partido Nueva Alianza

Acreditada la responsabilidad indirecta del Partido Acción Nacional deviene necesario dilucidar por parte de este órgano colegiado, la correspondiente al Partido Nueva Alianza, en cuento postulante en común del candidato beneficiado con la propaganda electoral difundida en medios electrónicos.

Como se ha señalado, el Partido Acción Nacional, presentó las documentales en las que comprobó que las inserciones en internet contratadas en forma ilícita, derivaron de una aportación en especie realizada por la ciudadana María del Socorro Zavala Álvarez, las cuales se describen a continuación:

No.	Medio	Periodo de difusión	Conocimiento de la aportación y consecuentemente de la contratación
1	www.oem.com.mx	21/06/2012	27/06/2012
2	www.paginatr3s.com	07 y 08 de junio de 2012	
3	www.eldiariovision.com.mx.	18 de mayo al 24 de junio de 2012	
4	www.vozdemichoacan.com.mx	21 de junio de 2012	
5	www.laopiniondemichoacan.com.mx	21/06/2012	
6	www.diariocentral.com.mx	14 de mayo al 28 de junio de 2012	

Ahora, tal y como se ha señalado en el apartado de responsabilidad del Partido Acción Nacional, dicho ente político al igual que el Partido Nueva Alianza, postuló en común al candidato al cargo de Presidente Municipal en el Proceso Electoral Extraordinario 2012 dos mil doce, y de conformidad con la normatividad electoral, en específico en el Código Electoral de Michoacán, en su artículo 35, fracción XIV, así como en los artículos 148 y 167, del Reglamento de Fiscalización del Instituto se aprecia que se instituyó a cargo de los partidos políticos



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

una responsabilidad indirecta, por *culpa in vigilando*, responsabilidad que tiene alcance en tratándose de **candidaturas comunes, de partidos con respecto de los actos de los institutos políticos con los que contendió** al postular candidatos bajo dicha figura jurídica.

Bajo ese orden de ideas, se deben actualizar los siguientes elementos conforme al criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya referido con anterioridad:

**1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.**

En el caso en estudio, al haber postulado el Partido Nueva Alianza en común al ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, adquirió como consecuencia un deber de vigilancia respecto de los actos del Partido Acción Nacional con quien postuló a dicho candidato beneficiado de las inserciones en los medios electrónicos enlistados anteriormente.

Por tanto, resulta necesario el señalar que con la comisión de las infracciones acreditadas, relativas a la contratación indebida de propaganda electoral en internet, si bien es cierto que con su contratación de manera directa y consecuentemente ilícita, se generó un mayor beneficio al Partido Acción Nacional, pues cada una de las inserciones en los medios contiene el logo con el que se le identifica, también lo es que le generó un beneficio al Partido Nueva Alianza, pues no debe desconocerse que también postuló en común al ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán en el Proceso Electoral Extraordinario 2012. Por tanto, debe aclararse que, como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la Sala Regional Toluca en el criterio multireferido ST-16/2010, el beneficio obtenido por la comisión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, ya sea de carácter positivo o negativo,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

constituye un elemento para individualizar la sanción y no para determinar el grado de responsabilidad en la misma.

Además se acredita la existencia de un deber específico, objetivamente apreciable, el cual en nuestra normatividad se encuentra establecido en el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán que resultó vigente para el citado Proceso Electoral Extraordinario en relación con el último párrafo del artículo 148 e inciso b) del artículo 167 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Sin que sea óbice para considerar lo anterior, el hecho del que el instituto político, en su respuesta a las observaciones hechas de su conocimiento, en su periodo de garantía de audiencia se haya deslindado de una posible responsabilidad de las mismas, arguyendo que su partido no había erogado ningún gasto con respecto a la propaganda, pues se insiste, su responsabilidad indirecta no deriva de actos que él hubiese cometido, sino de una corresponsabilidad que la normatividad electoral (artículo 148 del Reglamento de Fiscalización) le ha otorgado como garante de los actos del partido político con quien contendió, en este caso, las contrataciones en los medios de mérito.

Así también, es dable señalar que todo partido político tiene el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral; lo que aunado a su deber de vigilancia de los actos del partido con quien contendió, implica el que deba responder por los actos irregulares que llevó a cabo el partido político con el que participó en dichas candidaturas en común.

En la especie, esta autoridad considera que el Partido Nueva Alianza sí tiene con respecto a la falta de mérito, un deber de garante, pues como en líneas subsiguientes se verá, de conformidad con la normatividad, en las candidaturas comunes los partidos tienen un deber de vigilancia respecto de los actos de los demás partidos postulantes.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

Por tanto, resulta necesario el señalar que con la comisión de la infracción acreditada relativas a la contratación directa en los medios electrónicos, como se aprecia a continuación:

Publicidad en el sitio de internet [www.oem.com.mx](http://www.oem.com.mx):



Publicidad en el sitio de internet [www.paginatr3s.com](http://www.paginatr3s.com):





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

Publicidad en el sitio de internet [www.eldiariovision.com.mx](http://www.eldiariovision.com.mx):



Publicidad en el sitio de internet [www.vozdemichoacan.com.mx](http://www.vozdemichoacan.com.mx):





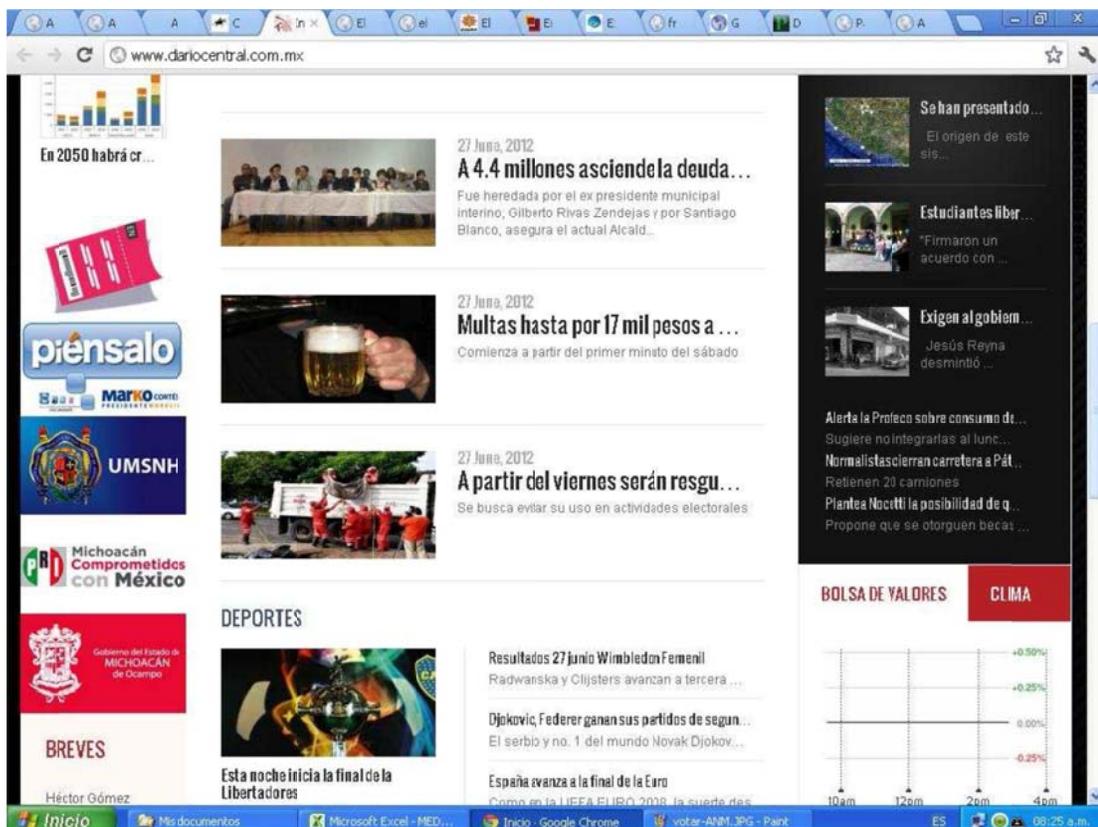
INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

Publicidad en el sitio de internet  
***www.laopiniondemichoacan.com.mx:***



Publicidad en el sitio de internet ***www.diariocentral.com.mx:***





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

**2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.**

Sobre este aspecto, es de señalarse que el Partido Nueva Alianza sí estuvo en posibilidades de conocer la existencia de las publicaciones en los medios electrónicos y sitios de internet [www.oem.com.mx](http://www.oem.com.mx), [www.paginatr3s.com](http://www.paginatr3s.com), [www.eldiariovisión.com.mx](http://www.eldiariovisión.com.mx), [www.vozdemichoacan.com.mx](http://www.vozdemichoacan.com.mx), [www.laopiniondemichoacan.com.mx](http://www.laopiniondemichoacan.com.mx) y [www.diariocentral.com.mx](http://www.diariocentral.com.mx), en virtud de la amplia temporalidad en que estuvieron exhibidos los banners y que lo fueron en su conjunto del 18 dieciocho de mayo al 28 veintiocho de junio de 2012 dos mil doce, periodo en el cual era factible conocer la publicaciones de las inserciones vinculadas a su candidato postulado en común.

Además de que al tener dicho partido la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime de que en período de campañas los partidos, más que en tiempos ordinarios, están atentos a la propaganda colocada, resultara exigible al partido por parte de esta autoridad, para que se le eximiese de responsabilidad, que hubiera presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición *sine qua non*, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.

Circunstancia que en el presente caso, no aconteció, pues el pretendido deslinde efectuado por el partido al momento de atender las observaciones hechas de su conocimiento no reúne con las siguientes características, determinadas en la tesis de jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”* Y que lo son:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

- a) La medida de deslinde **no fue eficaz**, dado que de ésta no tuvo como consecuencia que se evitara la difusión de la propaganda electoral de mérito o bien, que ésta se suspendiera, ni tampoco esta autoridad tiene elementos que le permitan arribar a tal conclusión;
- b) La medida de deslinde **no fue idónea**, al no cumplirse con el fin que se persigue con la medida de deslinde (cese de la conducta infractora), en la especie el retiro de la propaganda electoral;
- c) La medida de deslinde **no fue jurídica**, toda vez que el partido infractor no realizó acción alguna que permitieran a esta autoridad actuar en el ámbito de su competencia, a efecto de ordenar que no publicaran las inserciones en los medios de referencia;
- d) La medida de deslinde **no fue oportuna**, tomando en consideración que el deslinde se realizó, como se ha dicho, hasta el día 29 veintinueve de mayo de 2013 dos mil trece, al momento de desahogar las observaciones que le fueron realizadas, no obstante que como se infiere del Dictamen Consolidado, el reporte arrojado por el informe de la empresa *“Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.”*, refieren la existencia de la propaganda en los meses de mayo y junio del año próximo pasado;
- e) Finalmente, tampoco se considera que la medida sea racional, en virtud a que se advierte que el partido estuvo en posibilidad, al ser también su candidato, el evitar que se realizaran contrataciones de propaganda al margen de la normatividad electoral.

Por lo tanto, los argumentos hechos valer por el partido en su contestación no le son suficientes para subsanar la presente observación; por consiguiente, se determina que es responsable de incumplir con su deber de garante, por la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de las conductas desplegadas por el partido con quien contendió.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

Por lo expuesto, quedan acreditadas las faltas en referencia, concluyéndose que las contrataciones en los medios electrónicos descritos se hizo de manera irregular al haberse realizado de forma directa y no así con la intervención de la autoridad electoral, consecuentemente, tales infracciones deben ser sancionadas en los términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado en relación con los numerales 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Acreditadas las faltas y la responsabilidad administrativa de los partidos políticos, respecto a la observación en comento, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente.

En ese tenor, se considera que la falta descrita tienen el carácter de sustancial, en virtud de que con su comisión se acreditó plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en tratándose de las disposiciones normativas que rigen la materia de contratación de medios impresos y electrónicos, vulnerando de manera directa los principios de legalidad y de equidad, tutelados, al no haberse concertado dicha propaganda electoral con la intervención de esta autoridad administrativa.

Por lo anterior, a continuación se procede a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta tanto a los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en éstas, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

## **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como el *“ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Asimismo define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”*, o



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup> estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, la citada autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó<sup>12</sup> que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso en análisis la falta sustancial cometida por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, consistente en haber faltado a su deber de cuidado con respecto a la contratación indebida de propaganda electoral en sitios de internet a favor de su candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, que postularon en común al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012 dos mil doce, es de **omisión**, pues, se acreditó el incumplimiento a una obligación de “hacer”, prevista en los artículos 35, fracción XIV, 48 último párrafo e inciso b) del artículo 167 del Reglamento de la materia, los cuales les imponen un deber de garantes con respecto a los actos de los sujetos que recaigan dentro de su ámbito de actuación. Así también, éstas son de omisión pues en

<sup>11</sup> Expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados

<sup>12</sup> Expediente SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

las contrataciones en los sitios de internet, se omitió apearse a las reglas señaladas específicamente en el artículo 41 del Código Electoral del Estado vigente para el Proceso Electoral Extraordinario 2012 dos mil doce, en relación con el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG-07/2012, que señalan expresamente que únicamente la contratación en medios electrónicos podrá hacerse por la instancia partidista y con la intermediación de la autoridad electoral.

Por otra parte, en materia en fiscalización, al haber recibido el Partido Acción Nacional aportaciones en especie de propaganda electoral en sitios de internet, tal conducta es de acción, pues es una contravención a una prohibición de “no hacer” establecida en el punto sexto del Acuerdo CG-07/2012 antes citado.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.**

**1.- Modo.** En cuanto al modo, como se ha plasmado, los **Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza** incurrieron en **responsabilidad** por dolo y culpa in vigilando, respectivamente, en relación a las contrataciones que en forma ilícita se realizaron respecto de la propaganda en los sitios de internet que se identifican a continuación:

No.	Medio	Periodo de difusión
1	www.oem.com.mx	21/06/2012
2	www.paginatr3s.com	07 y 08 de junio de 2012
3	www.eldiariovision.com.mx.	18 de mayo al 24 de junio de 2012
4	www.vozdemichoacan.com.mx	21 de junio de 2012
5	www.laopiniondemichoacan.com.mx	21/06/2012
6	www.diariocentral.com.mx	14 de mayo al 28 de junio de 2012

Así también se acreditó que el **Partido Acción Nacional** recibió donación de propaganda electoral que no está permitida por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-07/2012.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

**2.- Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generaron durante la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentaron los citados partidos políticos con respecto a su candidato común a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán en el Proceso Electoral Extraordinario 2012 dos mil doce.

**3.- Lugar.** En virtud de que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza se encuentran acreditados en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometidas por los citados institutos políticos, se considera que fueron en el propio Estado, pues las omisiones se refieren a actividades realizadas dentro de esta entidad federativa, dado que la propaganda no contratada a acorde a las reglas normativas lo fue en páginas de internet cuyas empresas tienen domicilio en el Estado y prioritariamente publican información estatal.

### **c) La comisión intencional o culposa de las faltas.**

Toda vez que, en concordancia con lo establecido en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>13</sup> por el que se determina que el dolo tiene que acreditarse plenamente y éste no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Bajo ese tenor, tenemos que en la especie, dentro del presente expediente no obran elementos probatorios con base a los cuales puede determinarse la existencia de dolo en la conducta del **Partido**

<sup>13</sup> Expediente SUP-RAP-045/2007



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

**Acción Nacional**, respecto a las publicaciones en los medios [www.oem.com.mx](http://www.oem.com.mx), [www.paginatr3s.com](http://www.paginatr3s.com), [www.eldiariovisión.com.mx](http://www.eldiariovisión.com.mx), [www.vozdemichoacan.com.mx](http://www.vozdemichoacan.com.mx), [www.laopiniondemichoacan.com.mx](http://www.laopiniondemichoacan.com.mx) y [www.diariocentral.com.mx](http://www.diariocentral.com.mx) sí obran elementos con base a los cuales puede determinarse la existencia de dolo en la conducta pues de las documentales allegadas por el propio instituto político pudo concluirse que tuvo conocimiento de la propaganda electoral contratada y publicada en sitios de internet de manera ilícita así como el hecho de que estaba prohibido por la normatividad electoral el contratarse sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán y no obstante ello la recibió en donación, misma que se formalizó mediante el contrato de donación que suscribió con su aportante y con el cual se determina que el citado ente político tuvo la voluntad de éste de recibir en especie las inserciones en los medios electrónicos de referencia fuera de la normatividad.

Referente a la conducta del **Partido Nueva Alianza**, se estima existe una conducta culposa, al haber faltado a su deber de vigilancia respecto de actos de la aportante y del Partido Acción Nacional con quien postuló en común al entonces candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, por tanto, no existen elementos en el expediente que permitan arribar que su actuar fue intencional, puesto que éstas son consecuencia de una conducta tolerante y pasiva derivada de una omisión a su deber de garante.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

En cuanto a la trascendencia de la normatividad vulnerada con las faltas atribuibles a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, se vulnera lo estipulado por el numeral 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, vigente para el Proceso Electoral Extraordinario 2012 dos mil doce, que impone la obligación a todo partido político de únicamente ellos contratar con la autorización de la autoridad administrativa, los medios electrónicos, lo que se traduce en que en tratándose de este tipo de propaganda deben de conducir sus



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, aprobado con fecha 9 nueve de febrero de 2012 dos mil doce*, e identificado con la calve **CG-07/2012**, en el cual se fijaron las bases de contratación y procedimientos respectivos en tratándose de la propaganda en los medios de mérito.

Asimismo, el Acuerdo número CG-07/2012 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al señalar que únicamente los partidos pueden realizar su contratación con la intermediación de la autoridad electoral, pretende constituir una forma de control de los recursos allegados por los partidos políticos, para evitar la ministración de aportaciones de origen no lícito.

De igual manera, de la normatividad electoral citada se desprende la prohibición de la contratación de propaganda electoral a favor o en contra de algún partido político o candidato al margen del Instituto Electoral de Michoacán.

Debe considerarse que la prohibición de contratar o adquirir espacios en los medios de comunicación, incluye todo acto que tenga por objeto transmitir o difundir propaganda de índole electoral, con independencia de si se trata de un acto bilateral, unilateral, formulado por escrito, meramente consensual, oneroso, gratuito, etcétera.

Conforme a lo anterior se coligue que el bien tutelado por esta normativa electoral, lo es el de la equidad en la contienda electoral, es decir tiene como fin, que los partidos políticos estén en condiciones iguales al momento de contratar o adquirir propaganda; otra de las



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

finalidades de las normas referidas es la certeza al momento de rendir cuentas ante este Instituto, por lo tanto se ha establecido como un mediador al Instituto Electoral de Michoacán, en el caso de la contratación de propaganda electoral y medios impresos y electrónicos. Lo anterior con el fin de transparentar los gastos respecto a dicha propaganda, rendir cuentas precisas de las erogaciones, así como permitir una más eficiente fiscalización de las campañas de los partidos políticos.

Por otra parte, la finalidad de los artículos 35, fracción XIV, del Código Electoral de Michoacán que rigió para el citado Proceso Electoral Extraordinario, así como los numerales 48 y 67 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, simpatizantes y terceros de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de cada uno de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de sus actos, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político atentaría contra su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar, que tal disposición es de suma importancia en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Siendo así, la trascendencia del artículo recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

**e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

Las faltas atribuidas a los partidos en mención vulneran los valores sustanciales protegidos por las disposiciones que regulan la materia de contratación de medios impresos y electrónicos, la legalidad y la equidad, puesto que con su comisión se contravinieron las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas.

**f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que los Partidos contraten directamente propaganda electoral o falten a su deber de garantes con respecto a verificar que los aportantes a sus campañas no contraten directamente propaganda electoral en prensa e internet sin la instancia partidista y a través del Instituto primero de los referidos entes políticos reciba donaciones en propaganda electoral a través de su órgano interno.

**g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas sustanciales** cometidas por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, pues como se acreditó en apartados precedentes, en atención a que pese a que fueron varias las apariciones detectadas en los sitios



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

de internet en los que se publicitó la propaganda ilegal se incurrió en la comisión de una sola falta con este carácter.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y a establecer la sanción correspondiente, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

#### **a) La gravedad de la falta cometida.**

La falta cometida por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, se consideran como **leve**, esto debido a que la misma derivó de una falta de observancia a la normatividad que regula la manera en que deben realizarse las contrataciones en propaganda electoral durante las campañas, al haber faltado a su deber de garantes con respecto a terceros y a efecto de que se cumplieran las reglas referentes a la contratación de medios electrónicos respecto de aportantes y que se tradujo en faltar a su deber de control y vigilancia sobre los actos de éstos, lo que trajo como consecuencia que se vulneraran los bienes jurídicos de legalidad y equidad en propaganda electoral.

#### **b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio adoptado al resolver dentro del expediente SUP-RAP-188/2008, señaló lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

*...”En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.*

*Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...”.*

Bajo esos parámetros, se tiene que en la especie, con las faltas de mérito se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza: legalidad y la equidad en el acceso a medios de comunicación.

**c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup>, determinó que la reincidencia es un elemento de carácter objetivo que debe ser considerado por la autoridad electoral al momento de efectuar la individualización de la sanción, y que de conformidad con el Reglamento de Fiscalización en su inciso c), numeral 167, para su actualización como agravante de una sanción, debe tomarse en cuenta: *el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.*

A criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido hubiese cometido el mismo tipo de falta. Tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que haya sido sancionado por

---

<sup>14</sup> Expediente SUP-RAP-85/2006



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

infracción a las mismas disposiciones legales. La anterior tomando en cuenta los parámetros establecidos para la determinación de dicha agravante, contenidos en la Jurisprudencia 41/2010, con el texto siguiente: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**” De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Este órgano Electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- La falta sustancial se califican como **leve**.
- Se acredita la **responsabilidad indirecta** del **Partido Acción Nacional** por **dolo in vigilando**, al haber aceptado la aportación en especie de su simpatizante María del Socorro Zavala Álvarez, no obstante que la contratación de propaganda difundida en medios electrónicos se realizó en forma ilegal al no realizarse con la intermediación de la autoridad electoral competente, pese a tener pleno conocimiento de las disposiciones legales que rigen en materia de contratación y difusión de propaganda electoral en medios electrónicos.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

- Con respecto a la conducta del **Partido Nueva Alianza**, se acreditó una responsabilidad indirecta por **culpa in vigilando** al tolerar las conductas ilícitas referidas, sin que realizará una conducta tendente a evitar que se consumaran las contrataciones, o bien, que se suspendiera su difusión.
- Quedó demostrada una contratación directa en los medios de comunicación en internet, pues de conformidad con el numeral 6 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado con la clave CG-07/2012.
- Se recibió una aportación en especie para el pago de 6 seis inserciones en internet, de propaganda electoral que fueron recibidas a través del Partido Acción Nacional.
- La falta sustancial afectó los principios de legalidad y equidad en el acceso a medios de comunicación a causa de un incumplimiento al deber de garante que los partidos políticos de mérito deben guardar con respecto a la conducta de terceros.
- En el ámbito de fiscalización, las faltas en referencia no impidieron a la autoridad fiscalizadora desarrollara adecuadamente su actividad revisora, toda vez que el propio Partido Acción Nacional reportó en su informe de campaña la propaganda electoral contratada sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, respaldando dicha erogación con las documentales que acreditaron el origen, monto y destino de la erogación realizada con motivo de las publicaciones en medios electrónicos, las cuales permitieron tener certeza del origen, monto y destino de los recursos; sin embargo, la falta no consistió en omitir reportar el gasto que generó la propaganda en cuestión, sino en no cumplir con los procedimientos que establece la normatividad de la materia, como lo es, el contratar propaganda de medios electrónicos a través del Instituto Electoral de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

- En la falta cometida por los partidos políticos de que se trata, no existe una conducta reiterada o reincidente.
- La propaganda no contratada con la intermediación de la autoridad electoral lo fueron un total 6 banners de internet, relacionadas con la campaña extraordinaria del ayuntamiento de Morelia.
- No se advirtió que los partidos infractores hubiesen obtenido algún beneficio económico, pues como se evidenció en los apartados correspondientes, se presentó la totalidad de la documentación comprobatoria de la erogación realizada y el ingreso obtenido, lo que se traduce en un cumplimiento al principio de rendición de cuentas que conlleva a transparentar el origen, monto y destino de sus recursos, de lo que se desprende que no existió lucro para el partido.

Por otra parte, se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta **leve**, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza una amonestación pública para que en lo subsecuente observen lo previsto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y una multa equivalente a **600 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$61.38 sesenta y un pesos 38/100 M.N., la cual asciende a la cantidad de **\$36,828.00 (treinta y seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)**.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

Por otra parte, a efecto de determinar el importe que corresponde a cada uno de los institutos políticos postulantes en común de la candidatura del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza al cargo de Presidente Municipal de Morelia Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012, habrá de atenderse al convenio de candidatura común celebrado entre dichos entes políticos, presentado mediante oficio número RPAN-044/2012, por el cual establecieron expresamente lo siguiente:

*“...Responsabilidad de los partidos políticos que postulen planillas de candidatos comunes. Los partidos políticos aquí firmantes manifestamos el acuerdo de que en caso de acreditarse responsabilidad alguna de la cual se derivase sanción económica cada uno de los partidos políticos postulantes habrá de responder proporcionalmente de conformidad a los que cada partido recibe como prerrogativa para la obtención del voto durante este proceso electoral extraordinario...”*

Ahora bien, en la tabla siguiente se determinará en principio el importe total de las prerrogativas otorgadas a cada uno de los institutos políticos para la obtención en el Proceso Electoral Extraordinario 2012 dos mil once, así como el porcentaje que corresponde respecto de dicha prerrogativa:

Partido Político	Monto de la prerrogativa para la obtención del voto 2012	Porcentaje
Acción Nacional	\$1'445,203.45	75.55%
Nueva Alianza	467,642.36	24.45%
		100%

Ahora bien, acorde al monto de la sanción determinada por la cantidad de **\$36,828.00 (treinta y seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)**, corresponde a los partidos políticos coaligados la sanción que se indica en el cuadro siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

Partido Político	Multa	Porcentaje de responsabilidad	Cantidad a pagar
Acción Nacional	\$36,828.00	75.55%	\$27,823.55
Nueva Alianza		24.45%	9,004.45
			<b>\$36,828.00</b>

La suma les será descontada a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa debe ser tendente a evitar una nueva comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

**a) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza no les priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que los partidos políticos cuentan con capacidad económica, en relación con la



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

cantidad que se les impone como multa, comparada con el financiamiento que reciben del Instituto Electoral de Michoacán para el año 2013 dos mil trece, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no les afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el mes de enero del año en curso, se advierte que recibirán de financiamiento lo siguiente:

<b>Partido Político</b>	<b>Prerrogativa pública 2013</b>
Partido Acción Nacional	\$9'529,716.68
Partido Nueva Alianza	3'083,648.31

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos políticos señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

***“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—***Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

*aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196,*

## II.2 Acreditación de la falta sustancial atribuida al Partido Nueva Alianza.

A) Como se desprende del Dictamen Consolidado mediante oficio número CAPyF/066/2013 de fecha 15 quince de mayo de 2013 dos mil trece, le fueron formuladas al Partido Nueva Alianza, entre otras, las observaciones siguientes:

### 2.- Justificación del gasto

*Con fundamento en el artículo 35, fracción XVI del Código Electoral del estado de Michoacán en relación con el numeral 100 del Reglamento de Fiscalización Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA), en el proceso electoral extraordinario dos mil doce para el ayuntamiento de Morelia Michoacán, se detectó que se realizaron gastos por concepto consumo de alimentos, mismos que a continuación se enlistan, de los cuales se solicita la justificación.*

Póliza	Fecha	Cheque	Proveedor	Factura	Fecha de expedición	Importe
14 Eg	21-Jun-12	42	Operadora Forsa, S.A.	MR 9620	21-Jun-12	\$5,000.00
15 Eg	21-Jun-12	43	Operadora Forsa, S.A.	MR 9621	21-Jun-12	\$5,000.00

*Por lo anterior, se solicita al partido político vincule los gastos erogados por concepto de consumo de alimentos con las actividades realizadas en la campaña correspondiente.*

Observación a la cual el Partido Nueva Alianza mediante oficio número NAFIN/083/2013 de fecha 29 veintinueve de mayo de 2013 dos mil



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

trece, signado por la Profesora Ma. de los Ángeles Anders Padilla, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Finanzas, manifestó expresamente lo siguiente:

#### **"2.- JUSTIFICACION DEL GASTO.**

*Para no contravenir el Artículo 35, fracción XVI del Código Electoral del Estado de Michoacán. En relación con el numeral 100 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. El gasto correspondiente a la póliza 14 EG, de fecha 21 de Junio de 2012 con cheque No. 42 y proveedor Operadora Forsa S.A. y con la factura No. MR9620 y con importe por la cantidad de \$ 5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) Se iba a realizar un evento el 20 de Junio de ese mismo año, pero se tuvo que cancelar por fuerzas mayores a nuestra voluntad, pero la empresa de todos modos nos cobro por el evento, ya que la empresa ya había hechos gastos relacionados con el coffee break. Y la renta del lugar. Ya que la empresa no lo podía rentar por estar ya ocupado.*

*Por lo que se refiere al gasto correspondiente a la. Póliza 15, cheque 43, proveedor: Operadora Forsa S.A. Factura No. MR9621 y por la cantidad de \$ 5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)*

*Nuestro partido realizo el evento (ALIANZA JOVENES) El día 21 de Junio del mismo año, pero tuvimos que volver hacer el pago por dicho evento y con las mismas características y horario ya determinado. Del evento que se iba a realizar un día antes de este evento. El gasto de este evento fue por renta de lugar y coffee break."*

A su vez, mediante la observación número 4 cuatro se le solicitó al citado instituto político aclarara lo siguiente:

#### **4.- Facturas sin cheque nominativo del mismo proveedor.**

*Con fundamento en el artículo 101 segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización y como resultado de la revisión de la documentación presentada por el Partido Político se detectó que los gastos que se detallan en la siguiente tabla, rebasaron la cantidad de \$5,908.00 (cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 M.N.); sin embargo, el pago de los mismos no se efectuó con cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

Póliza	Fecha	Cheque	Proveedor	Factura	Fecha de expedición	Importe
14 Eg	21-Jun-12	42	Operadora Forsa, S.A.	MR 9620	21-Jun-12	\$5,000.00
15 Eg	21-Jun-12	43	Operadora Forsa, S.A.	MR 9621	21-Jun-12	\$5,000.00
<b>total</b>						\$ 10,000.00

*Por lo anterior, se solicita se sirva manifestar lo que a derecho del Partido Político que representa convenga.*

Observación a la cual, el instituto político dio contestación en los términos siguientes:

**“4.- FACTURAS SIN CHEQUE NOMINATIVO DEL MISMO PROVEEDOR.**

*Para no contravenir el Artículo 101 segundo párrafo de Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Con relación al gasto que a continuación se detalla.*

POLIZA	FECHA	CHEQUE	PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	IMPORTE
14 egresos	21-jun-12	42	Operadora forsa s,a	MR 9620	21-JUN-12	5,000.00

*El evento que íbamos a realizar el 20 de Junio de 2012 se tuvo que **cancelar** por fuerza mayor. Pero la empresa nos obligo a pagar dicho evento ya que ellos ya habían realizado el gasto del evento (consumo de alimentos renta del lugar) por tal motivo aparecen facturas consecutivas de la misma fecha Y misma cantidad ya que pagamos el evento cancelado y el evento que realizamos el día 21 de Junio de 2012 (ALIANZA JOVENES)*

*El gasto que a continuación se detalla, es el del evento que se si se realizo y que ya lo explicamos. Y es el motivo por lo que se relacionan las facturas consecutivas”*

POLIZA	FECHA	CHEQUE	PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	IMPORTE
15 egresos	21-juni-12	43	Operadora Forsa S.A.	MR 9621	21-Jun-12	5,000.00

Ahora bien, tomando en consideración que las observaciones trasuntas anteriormente tienen como sustento la misma documentación comprobatoria exhibida por el instituto político, y que por tanto, el no haberse justificado por parte del Partido Nueva Alianza que el gasto tuvo como objetivo el cumplimiento de los fines del partido o en el caso, el presentar ante la ciudadanía la oferta política de su



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

entonces candidato Marko Antonio Cortés Mendoza postulado al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012 dos mil doce, se procederá a la acreditación de dicha falta sustancial.

Por ende, y derivado de los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado, y una vez analizadas las manifestaciones hechas por el Partido infractor, se estimó que éstas no resultaron suficientes para deslindarlo de responsabilidad en relación con la observación en análisis, puesto que, como se verá más adelante, se acreditó el incumplimiento a los artículos 35 fracción XVI y 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán – vigente para el Proceso Electoral Extraordinario 2012- así como los artículos 6, 25, 100, 126 y 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por no haber justificado que el gasto erogado haya sido conforme a dichas disposiciones, es decir, que los recursos públicos otorgados por la autoridad electoral a dicho partido como entidad pública hayan sido destinados a la consecución de sus fines o bien, como se ha indicado a dar a conocer la oferta política de su candidato.

Para arribar a la anterior determinación se transcriben los dispositivos que se relacionan directamente con la falta de mérito:

**De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**, numeral 13, párrafos segundo, tercero, cuarto y sexto, que señala lo siguiente:

*“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

*Los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.*

*La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.”*

**El Código Electoral del Estado** publicado y reformado en el año 2007 dos mil siete, en el tema que nos interesa, señala en los artículos 21, 22, 34, 35 y 51-A, lo siguiente:

**Artículo 21.-** *Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, por medio de los cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos.*

*“...Artículo 22.- Los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal. Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible mediante sufragio, el acceso de éstos al ejercicio del poder público con base en programas, principios e ideas que postulen...”*

*“...Artículo 34.- Los partidos políticos tienen los siguientes derechos:  
[...]*

*III.- Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en los términos de este Código...”*

*“Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:  
[...]*

***XVI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimientos de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de procesos de selección de candidatos y de campaña, así como para realizar las actividades que señala este Código, las que deberán ser llevadas a cabo dentro del Estado de Michoacán;”***

*“Artículo 47.- El régimen de financiamiento de los partido políticos tendrá las siguientes modalidades:*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

- a) *Financiamiento público; y,*
- b) *Financiamiento privado.*

**“Artículo 51-A.- Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación”...**

### **Del Reglamento de Fiscalización:**

**Artículo 6.-** De conformidad con lo establecido por el Artículo 35, fracción XVII del código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Reglamento. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine.

*El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de los reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.*

**Artículo 25.-** El régimen financiero de los Partidos Políticos tendrá diferentes modalidades, y estará conformado por el financiamiento público y privado, independientemente de las demás prerrogativas que les otorgue el Código.

*El Financiamiento público se entregará para:*

- I. El sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;*
- II. La obtención del voto; y,**
- III. Actividades específicas.*

**Artículo 26.-** Los partidos políticos gozarán del financiamiento público que apruebe anualmente el Consejo General para el ejercicio de sus actividades ordinarias, en términos del artículo 47, fracción I, del Código.

**Artículo 100.-** Todos los gastos realizados deberán destinarse exclusivamente para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo deberán estar debidamente registrados contablemente conforme al catálogo de cuentas y soportados con la documentación correspondiente...”



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

(...)

**Artículo 126.-** *Se consideran como gastos que se dirigen a la obtención del voto la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos, los anuncios espectaculares en la vía pública, propaganda en salsas de cine páginas de internet transmitidos, publicados o colocados en campañas electorales, los de producción y dirección de propaganda en radio y televisión, así como cualquier otro que posicione al candidato ante la ciudadanía.*

(...)

**Artículo 127.-** *Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:*

- a) *Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, espectaculares, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política.*

(...)

Derivado de la normatividad antes citada, tenemos que los partidos políticos como entidades de interés públicos tienen como finalidad el promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, además tienen el derecho a participar del financiamiento público; derecho que está supeditado, entre otros deberes, **a ejercer y utilizar** sus recursos exclusivamente para lo siguiente:

- a) El sostenimiento de sus actividades ordinarias;
- b) Para la realización de sus actividades específicas; y,
- c) Para la obtención del voto,**

En tal virtud, las prerrogativas y financiamiento para los partidos constituyen elementos importantes necesarios para que tales entidades de interés público cumplan la función que les ha sido



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

encomendada por la ley, como uno de los protagonistas principales de la vida política y del ejercicio democrático en el país”<sup>15</sup>.

Ahora bien, tal y como se señala en el criterio del Tribunal Electoral citado, el ejercicio de dicha prerrogativa que otorga el Estado a los partidos políticos con cargo a los fondos públicos no puede llevarse a cabo de una manera arbitraria e indiscriminada, sino que debe utilizarse exactamente para los fines que es asignada, por así exigirlo el artículo 35, fracción XVI del Código Comicial Local, publicado y reformado en 2007 dos mil siete, que en lo que aquí interesa establece que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar el financiamiento público exclusivamente para la obtención del voto.**

Asimismo, en particular, con respecto a los gastos de campaña, éstos deben tener el propósito de presentar ante la ciudadanía la oferta política de los candidatos contendientes.

Por consiguiente, a fin de verificar que las prerrogativas otorgadas a los institutos políticos cumplieran el fin para las cuales se otorgan por parte de la autoridad electoral surgió la necesidad de fiscalizar el buen manejo y destino de la prerrogativa pública, estableciéndose en el artículo 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán la obligación a cargo de los partidos de presentar un informe en los que no solamente comprobaran y justificaran el origen y monto de sus ingresos, **sino también su empleo y aplicación**; es decir, se puede apreciar con claridad la obligación de los partidos políticos, en sus respectivos informes de gastos de campaña, el deber no solamente de justificar que sus gastos se realizaron exclusivamente para la consecución de sus fines, en este caso, para la obtención del voto, sino más aún, que se utilizaron las prerrogativas públicas atendiendo dichos fines.

---

<sup>15</sup> SUP-JRC-305/2003.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

En el caso concreto, se acredita una vulneración a la normatividad reseñada, toda vez que, si bien es cierto que tal y como se desprende del Dictamen Consolidado del cual deriva la presente resolución, el Partido Nueva Alianza para soportar documentalmente la erogación por un monto total de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) exhibió lo siguiente:

- Póliza cheque número 042 de fecha 21 veintiuno de junio de 2012 dos mil doce.
- Copia fotostática del cheque número 0000042, de la cuenta bancaria número 082041191-0 del Banco Mercantil del norte, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte, expedido con fecha 21 veintiuno de junio de 2012 dos mil doce, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), a nombre de Humberto Lara Melena.
- Factura número MR 9620 de fecha 21 veintiuno de junio de 2012 dos mil doce, expedida por Operadora Forsa, S.A. de C.V., por un monto total de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de alimentos.
- Póliza cheque número 043 de fecha 21 veintiuno de junio de 2012 dos mil doce.
- Copia fotostática del cheque número 0000043, de la cuenta bancaria número 082041191-0 del Banco Mercantil del norte, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte, expedido con fecha 21 veintiuno de junio de 2012 dos mil doce, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), a nombre de Jesús Rangel Navarrete.
- Factura número MR 9621 de fecha 21 veintiuno de junio de 2012 dos mil doce, expedida por Operadora Forsa, S.A. de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

C.V., por un monto total de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de misceláneos.

Respecto de los cuales esta autoridad fiscalizadora solicitó mediante la formulación de las observaciones 2 dos y 4 cuatro lo siguiente:

1. Vinculara los gastos erogados mediante los cheques números 0000042 y 0000043, de la cuenta bancaria número 082041191-0 del Banco Mercantil del norte, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte, con las actividades de campaña. (observación número 2).
2. Manifestara lo que a su interés correspondiera respecto de la omisión de expedir los cheques nominativos a nombre del proveedor del bien o servicio (Operadora Forsa, S.A.), cuyo gasto superó la cantidad de \$5,908.00 (cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 cien días de salario mínimo general vigente en el estado, que fue respaldado con facturas del mismo proveedor expedida en la misma fecha. (observación número 4),

Requerimientos a los cuales el Partido Nueva Alianza por conducto de su órgano interno de finanzas, se excepcionó sustancialmente en los términos siguientes:

- 1) Con respecto a la erogación efectuada mediante cheque número **0000042**, de la cuenta bancaria número 082041191-0 del Banco Mercantil del norte, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte:
  - Que se iba a realizar un evento el 20 de junio del mismo año, pero que se tuvo que cancelar por fuerzas mayores a su voluntad.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

- Que la empresa cobró el evento al haber realizado gastos relacionados con el coffe break y la renta del lugar.
- 2) Con respecto a la erogación efectuada mediante cheque número **0000043**, de la cuenta bancaria número 082041191-0 del Banco Mercantil del norte, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte:
- Que el gasto ampara el evento “Alianza Jóvenes” el día 21 veintiuno de junio de 2012 dos mil doce.
  - Que se tuvo que realizar el pago nuevamente del evento cubierto mediante el cheque número 0000042, citado anteriormente del evento que se iba a realizar un día antes.
  - Que el concepto del gasto lo fue la renta de lugar y *coffee break*.
- 3) Con respecto al respaldo documental exhibido con dos facturas del mismo proveedor argumentaron:
- Que la empresa los obligó a pagar el evento.
  - Que las facturas son consecutivas porque pagaron el evento cancelado y el evento realizado el día 21 veintiuno de junio de 2012 dos mil doce.
  - Que el gasto que ampara la factura número MR 9621 es la que corresponde al evento realizado.

Pese a las consideraciones invocadas por el Partido Nueva Alianza, se consideran que éstas no son suficientes para justificar que el gasto erogado haya tenido como propósito el cumplimiento de los fines del partido o bien, el dar a conocer y presentar la oferta política del candidato que postuló en común al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán en el Proceso Electoral Extraordinario, determinación que se sustenta tomando en consideración que la Real Academia de la Lengua Española ha definido el vocablo justificar como



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

proveniente del latín *iustificare*, que significa **“probar algo con razones convincentes, testigos o documentos”**.

Bajo la acepción de referencia, tenemos que en la especie el Partido Nueva Alianza no obstante el requerimiento que esta autoridad fiscalizadora realizó a fin de justificar el gasto por un monto total de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), amparado en las facturas números MR 9620 y MR 9621 expedidas por *Operadora Forsa, S.A. de C.V.*, y erogado a través de los cheques números 042 y 043 de la cuenta bancaria número 082041191-0, a cargo de la institución de crédito *Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte*, no lo hizo, al limitarse, como se transcribió anteriormente a citar que con respecto a la erogación realizada mediante el cheque número 042 de la cuenta 082041191-0, expedido el día 21 veintiuno de junio de 2012 dos mil, relacionado con la factura MR 9620 citada anteriormente tuvo como destino “el pago de un evento cancelado” y el con respecto al cheque número 043 la erogación tuvo como finalidad el evento “alianza jóvenes”, manifestaciones que resultan insuficientes en atención a que no se exhibió por parte del instituto político testigos y/o documentos que acreditaran su dicho, además de que las razones que expuso no resultan convincentes por las razones siguientes:

- ✓ No existen elementos con los cuales se pueda concluir la existencia de un pacto o convenio entre la empresa Operadora Forsa, S.A. de C.V., para la ejecución de un evento a realizarse el día 20 veinte de junio de 2012 dos mil doce.
- ✓ No se aportaron pruebas que acrediten la “cancelación” de evento a realizarse el día 20 veinte de junio de 2012 dos mil doce.
- ✓ No se expuso por parte del instituto político “la causa de fuerza mayor” que originó la cancelación del evento.
- ✓ No es lógico considerar que la expedición del cheque número 0000042, de la cuenta bancaria número 082041191-0 del *Banco*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

*Mercantil del norte, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte*, amparado en la factura número MR 9620 expedida por la empresa *Operadora Forsa, S.A. de C.V.*, corresponda al pago de un evento no realizado, puesto que en todo caso debía corresponder a una fecha anterior a la ejecución del evento, y no a la fecha en que supuestamente fue cancelado.

- ✓ No se justificó el concepto del gasto de la factura número MR 9620 expedida por la empresa *Operadora Forsa, S.A. de C.V.*, en atención a que el instituto político señala que éste amparaba el pago de un “evento cancelado” en el que incluía el pago de la renta del lugar y coffee break, sin embargo, como se advierte del contenido de la citada factura el concepto del pago sólo lo fue alimentos.
- ✓ No se justificó el concepto del gasto de la factura número MR 9621 expedida por la empresa *Operadora Forsa, S.A. de C.V.*, en atención a que el instituto político señala que éste amparaba el pago del evento “Alianza Jóvenes”, con las mismas características y horario determinado del evento que se iba a realizar un día antes, en el que incluía el pago de la renta del lugar y coffee break, sin embargo, como se advierte del contenido de la citada factura el concepto del pago lo fue miscelánea.
- ✓ No se expuso el tema, finalidad y puntos de contenido que se incluyó en el evento “Alianza Jóvenes”, las personas que participaron en él, la finalidad del evento, lo que no aporta elementos a esta autoridad fiscalizadora que permitan establecer que su propósito lo fuera el cumplimiento de los fines del partido durante las campañas, o bien, el de promover ante el electorado a su candidato.
- ✓ El cheque número 042, expedido por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100M.N.) (evento cancelado) fue expedido el día 21 veintiuno de junio de 2012 dos mil doce a nombre del



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

ciudadano Humberto Lara Melena, y como respaldo documental se exhibió la factura número MR 9620 expedida por la empresa *Operadora Forsa, S.A. de C.V.*, por concepto de alimentos, que en todo caso debió corresponder a pago de penalización por concepto de cancelación, o pago de evento, sin que su importe ascendiera al total del costo del evento realizado (\$5,000.00).

- ✓ El cheque número 043 (evento Alianza Jóvenes) fue expedido el día 21 veintiuno de junio de 2012 dos mil doce a nombre del ciudadano Jesús Rangel Navarrete, y como respaldo documental se exhibió la factura número MR 9621 expedida por la empresa *Operadora Forsa, S.A. de C.V.*, por concepto de misceláneas por un importe de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)
  
- ✓ Al haberse expedido los cheques 0000042 y 0000043 de la cuenta bancaria número 082041191-0 del Banco Mercantil del norte, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte, en la misma fecha 21 veintiuno de junio de 2012 dos mil doce, con la finalidad de cubrir el importe amparado en las facturas consecutivas números MR 9620 y MR 9621 del proveedor *Operadora Forsa, S.A. de C.V.*, por un importe total de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), invariablemente debió realizarse a nombre del proveedor del servicio, tal y como lo establece el numeral 100 del reglamento de la materia.
  
- ✓ El estado de cuenta bancario correspondiente al mes de junio de 2012 dos mil doce, relacionado a la cuenta número 082041191-0 del Banco Mercantil del norte, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte, justifica que los cheques números 0000042 y 0000043 fueron pagados el 22 veintidós de junio de 2012 dos mil doce.

En suma de lo anterior, es evidente que el Partido Nueva Alianza no exhibió elementos de convicción que acreditaran la ejecución del evento de fecha 21 veintiuno de junio de 2012 dos mil doce, así como



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

que éste se vinculara con gastos de campaña de su entonces candidato Marko Antonio Cortés Mendoza postulado al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012 dos mil doce.

Sin embargo, es de mencionarse que el partido infractor presentó la documentación soporte, así como los registros contables de los gastos citados anteriormente, con lo cual se puede apreciar que no se está en presencia de una falta que conlleve a que no se conozca el destino del monto erogado mediante los cheques números 0000042 y 0000043 de la cuenta bancaria número 082041191-0 del *Banco Mercantil del norte, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte*, sin embargo, ello no es suficiente para justificar el gasto, al resultar indispensable que se justifique que las erogaciones tuvieron exclusivamente el cumplimiento de los fines del partido político, o en su caso, el dar a conocer ante el electorado la plataforma política de su candidato.

Conforme a lo anterior, es inconcuso que el Partido Nueva Alianza incumplió con las disposiciones que en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos establece el Código Electoral del Estado, -que rigió para el Proceso Electoral Extraordinario 2012- particularmente lo establecido en el artículo 35, fracción XVI y 51-A, al no haber justificado ante esta autoridad fiscalizadora que los recursos otorgados por el Instituto Electoral de Michoacán como prerrogativa pública hayan tenido como finalidad el cumplimiento de los fines del instituto político durante las campañas, o bien, el dar a conocer a la ciudadanía la oferta política de su candidato que en común postuló al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012.

En consecuencia, al acreditarse una falta respecto al uso y manejo de sus prerrogativas públicas, tal irregularidad es sancionable de conformidad con los artículos 279 del Código Electoral y 168 del multicitado Reglamento.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido Nueva Alianza, respecto a la observación número 2 dos vinculada con la número 4 cuatro, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente. Considerándose la presente falta como sustancial, puesto que con la comisión de ésta se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, al no justificarse por parte del instituto político que la utilización de sus recursos tuvieron como finalidad el cumplimiento de los fines del partido, o en su caso, el de dar a conocer ante el electorado la oferta política de su candidato, lo cual constituye una violación sustancial a la normatividad electoral.

Por lo anterior, en el siguiente apartado se procederá al análisis de la falta sustancial de mérito establecida en el dictamen consolidado, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta tanto a los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia **SUP-RAP-062/2005**.

## **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como el *“ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Asimismo define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>16</sup> estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, la citada autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó<sup>17</sup> que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el presente caso, la falta sustancial cometida por el Partido Nueva Alianza **es de omisión**, puesto que al no haber acreditado que el gasto realizado por la cantidad total de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), -que formó parte de su prerrogativa pública- haya tenido como objetivo el cumplimiento de los fines partidistas que constitucional y legalmente está obligado ceñirse como ente público, es una falta que deriva de no observar lo dispuesto por los numerales 35, fracción XVI, y 51-A del Código Electoral del Estado vigente en el Proceso Electoral Extraordinario 2012, así como 6, 25, 100, 126 y 127 del Reglamento de Fiscalización, los cuales estipulan la obligación de utilizar la prerrogativa pública entre otras actividades, exclusivamente para la obtención del voto, así como comprobarlo y justificarlo en los respectivos informes de gastos.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.**

<sup>16</sup> Expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados

<sup>17</sup> Expediente SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

**1.- Modo.** En cuanto al modo, como se ha plasmado, el **Partido Nueva Alianza** incurrió en responsabilidad al no haber observado lo dispuesto por los numerales 35, fracción XVI, y 51-A del Código Electoral del Estado vigente en el Proceso Electoral Extraordinario 2012, así como 6, 25, 100, 126 y 127 del Reglamento de Fiscalización, que se traduce en la no justificación de que el gasto realizado tuvo como finalidad el cumplimiento de los fines del partido, o bien el dar a conocer ante el electorado la oferta política de su candidato.

**2.- Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentaron los citados partidos políticos con respecto a su candidato común a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán en el Proceso Electoral Extraordinario 2012 dos mil doce.

**3.- Lugar.** En virtud de que el Partido Nueva Alianza se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar de la presente falta cometida por dicho ente político, se considera que fue en el propio Estado, puesto que la comisión de la falta de mérito, es una infracción que debe enmarcarse en el ámbito territorial de este Estado, ello en virtud de que la justificación del gasto erogado debió realizarse ante esta autoridad por corresponder a las prerrogativas que el Estado otorga al partido como entidad de interés público.

### **c) La comisión intencional o culposa de las faltas.**

Toda vez que, en concordancia con lo establecido en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>18</sup> por el que se determina que el dolo tiene que acreditarse

<sup>18</sup> Expediente SUP-RAP-045/2007



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

plenamente y éste no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En base a lo anterior, se determina que en el presente caso existe culpa en su conducta, pues no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de la falta, esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de voluntad del citado partido para cometer la irregularidad materia de sanción, sino que la falta de mérito es producto de una negligencia en el manejo de los recursos del partido.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas**

Respecto el no haber justificado que la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 Moneda Nacional), haya sido un recurso utilizado conforme a la normatividad electoral, se considera que los dispositivos incumplidos con esta falta tutelan los valores de legalidad y el debido manejo de los recursos públicos de los partidos.

Así se tiene que, el numeral 35, fracción XVI del Código Electoral del Estado, en relación con los numerales 6, 25, 100, 126 y 127 del Reglamento de Fiscalización, tutelan que el uso y aplicación del financiamiento tanto público como privado, sea exclusivamente para erogaciones relacionadas directamente con sus fines o actividades partidistas encomendadas constitucional y legalmente como entidades de interés público, en particular, al tratarse de gastos de campaña que éstos hubieren tenido como finalidad el dar a conocer ante el electorado la oferta política del candidato contendiente en el Proceso Electoral Extraordinario 2012.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

El artículo 51-A del ordenamiento en cita, regula que los partidos presenten un informe en los que no solamente comprueben y justifiquen el origen y monto de sus ingresos, sino también su empleo y aplicación; es decir, se puede apreciar con claridad la obligación de los partidos políticos, en sus respectivos informes de gastos el no solamente reportar y respaldar documentalmente los gastos erogados sino que el justificar que éstos se realizaron exclusivamente para la consecución de sus fines, en el caso concreto, por corresponder a la prerrogativa otorgada para la obtención del voto, que éstos tuvieron como propósito el dar a conocer ante el electorado la oferta política del candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, que postuló en común al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012.

Por otro lado, al dejarse de observar lo establecido en el dispositivo reglamentario mencionado, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como el artículo primero, segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización, el cual señala el deber que tienen todos los partidos políticos que estén registrados o acreditados en el Instituto Electoral de Michoacán de observar lo estipulado en dicho reglamento; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

Acorde con el criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>19</sup>, se estima que la falta atribuida al partido en mención, vulneró los valores sustanciales en materia de fiscalización, puesto que con la comisión de la misma se vulneraron dispositivos de carácter sustanciales en materia de fiscalización; asimismo, por lo que ve al resultado de la infracción cometida por el partido de referencia, es una infracción de resultado material, dado que genera una afectación o daño material de los bienes jurídicos tutelados por las normas administrativas en cita; esto es, ocasionan un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la ley, en la especie, la legalidad y la correcta utilización del financiamiento público de los partidos.

**f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, no encontramos que la conducta del Partido Nueva Alianza se caracterice por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el citado ente político omita justificar el destino de la prerrogativas públicas que recibe para la obtención del voto. Es decir, no se advierte que la falta haya sido constante y repetitiva.

**g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

---

<sup>19</sup> Expediente SUP-RAP-188/2008



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

A criterio de este órgano electoral, **no** existe pluralidad de faltas sustanciales cometidas por el Partido Político, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido únicamente cometió una sola falta con este carácter.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

### a) La gravedad de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Nueva Alianza se considera como cercana a la media, esto, debido a que el monto de la erogación realizada por el instituto político mediante los cheques números 042 y 043 de la cuenta bancaria número 082041191-0 del Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, lo fue por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), además de que como se ha citado se justificó el destino de la erogación, sin embargo la falta estriba en el hecho de que se omitió por parte del ente político el justificar que el gasto en cuestión haya sido utilizado conforme a los fines partidistas que constitucional y legalmente está obligado ceñirse como ente público, en particular, al corresponder a un gasto de campaña que haya tenido como propósito el dar a conocer ante el electorado la oferta político de su candidato, lo que derivó de una inobservancia a la normatividad electoral, así como de una negligencia por parte del partido en el uso de sus recursos públicos. Asimismo, la falta de mérito no impidió que esta autoridad



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

electoral desarrollara adecuadamente su actividad fiscalizadora, pues se acreditó el monto y el destino del recurso materia de sanción.

En ese contexto, el Partido Político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

**b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la comisión de la falta sustancial referida, esta autoridad concluye que se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos: la legalidad y la debida utilización de los recursos de los partidos, puesto que con la comisión de dicha falta se vulneraron dispositivos sustanciales, como lo son los artículos 35, fracción XVI y 51-A del Código Electoral del Estado, en relación con los numerales 6, 25, 100, 126 y 127 del Reglamento de Fiscalización, los cuales protegen la correcta utilización y exacta aplicación de las prerrogativas provenientes del erario público; por lo tanto, tal actuar, debe ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

**c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

A criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido hubiese cometido el mismo tipo de falta. Tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales. La anterior tomando en cuenta los parámetros establecidos para la determinación de dicha agravante, contenidos en la Jurisprudencia 41/2010, con el texto



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

siguiente: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**” De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta sustancial se calificó como **leve**;
- La infracción sancionable causó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos: la legalidad y correcta utilización de los recursos públicos, a causa de una negligencia por parte del partido, y de una inobservancia a la normatividad electoral;
- La falta en cita no impidió que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora.
- No se está en presencia de una falta que conlleve a que no se conozca el destino del monto materia de sanción, pues se estima que si bien se adjuntó la documentación comprobatoria que acreditó el gasto, no se proporcionaron por parte del ente político los elementos de prueba, ni se expusieron las razones



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

convincentes que justificaran que el propósito del gasto haya tenido el cumplimiento de los fines del partido, o en su caso, el dar a conocer ante la ciudadanía la plataforma política de su candidato, de ahí que las documentales exhibidas por el partido sirvieran a esta autoridad fiscalizadora para acreditar su destino.

- No se presentó una conducta reiterada, ni reincidente;
- El partido no demostró mala fe en su conducta, puesto que, como se ha mencionado, anexó a su informe de gasto de campaña las documentales comprobatorias y contables en las que se aprecian las transacciones realizadas por el partido durante el ejercicio de campaña del candidato que postuló en común al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán en el Proceso Electoral Extraordinario 2012; es decir, se puede apreciar la voluntad del partido de reportar sus operaciones financieras.
- El monto de los recursos de los cuales no se justificó que fueron utilizados para fines de campaña u obtención del voto, asciende a la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).
- No obra en el expediente, elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.
- No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto con la comisión de la falta.

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una **falta leve**, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en los artículos 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y 168 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido Nueva Alianza una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral, y una **multa** equivalente a **200 cuatrocientos días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 moneda nacional), la cual asciende a la cantidad de **\$12,276.00 (doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional)**.

La suma les será descontada en una ministración del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa en estos casos es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

**a) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido Nueva Alianza no le priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de sus conductas ilícitas sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013**

político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibirá del Instituto Electoral de Michoacán para el año 2013 dos mil trece, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en la sesión celebrada el día once de enero del año en curso, se advierte que recibirá a título de financiamiento público, lo siguiente:

<b>Partido Político</b>	<b>Prerrogativa pública 2013</b>
Partido Nueva Alianza	\$3,083,648.31

Por consiguiente existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos políticos señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

los bienes jurídicos tutelados que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

***“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—***Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

*extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196,*

## PUNTOS RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resultó competente para conocer y sustanciar la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, el numeral 160 fracción VI del Reglamento de Fiscalización así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-07/2013.

**SEGUNDO.** Se encontró responsable al **Partido Acción Nacional** de las irregularidades detectadas dentro del “Dictamen Consolidado que presentó la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión del Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para renovar el Ayuntamiento del municipio de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012”, en la forma y términos emitidos en el considerando QUINTO de la presente resolución; por tanto, se impone a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apege a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;
- b) Multa por la cantidad de **\$3,069.00 (tres mil sesenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)**, por la comisión de una falta



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

**formal**, suma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán;

- c) Multa por la cantidad de **\$27,823.55 (veintisiete mil ochocientos veintitrés pesos 55/100 M.N.)** por la comisión de **una falta sustancial**, que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

**TERCERO.** Se encontró responsable al **Partido Nueva Alianza** de las irregularidades detectadas dentro del “Dictamen Consolidado que presentó la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión del Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para renovar el Ayuntamiento del municipio de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012”, en la forma y términos emitidos en el considerando QUINTO de la presente resolución; por tanto, se impone a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;
- b) Multa por la cantidad de **\$6,138.00 (seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**, por la comisión de **una**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

**pluralidad de faltas formales**, suma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán;

c) Multa por la cantidad de **\$9,004.45 (nueve mil cuatro pesos 45/100 M.N.)** por la comisión **de una falta sustancial**, *por culpa in vigilando*, que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

d) Multa por la cantidad de **\$12,276.00 (doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)** por la comisión **de una falta sustancial**, que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

**CUARTO.** Se hace necesario que esta autoridad fiscalizadora de inicio al Procedimiento Administrativo Oficioso en contra del Partido Acción Nacional en la forma y términos que se determinan en el considerando CUARTO de la presente resolución.

**QUINTO.** Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos de la ministraciones a que refiere esta resolución.

**SEXTO.** Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-025/2013

**SÉPTIMO.** Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Extraordinaria del día 11 de julio de 2013 dos mil trece.

ATENTAMENTE

La Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización

\_\_\_\_\_  
Lic. María de Lourdes Becerra Pérez  
Consejera Electoral Presidenta de la Comisión.

\_\_\_\_\_  
Dr. Rodolfo Farías Rodríguez  
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.

\_\_\_\_\_  
M en D.C. Humberto Urquiza Martínez  
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.

\_\_\_\_\_  
L.A.E. José Ignacio Celorio Otero  
Secretario Técnico de la Comisión.

Así la aprobaron por Unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 22 veintidós, de agosto del año 2013, dos mil trece, los Consejeros Electorales, Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, y Lic. José Antonio Rodríguez Corona, bajo la presidencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria General que autoriza, Lic. Marbella Liliana Rodríguez Orozco.-  
Doy fe.-----

\_\_\_\_\_  
**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ  
REYES  
PRESIDENTE DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

\_\_\_\_\_  
**LIC. MARBELLA LILIANA  
RODRIGUEZ OROZCO  
SECRETARIA GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCÁN**